



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Domingo 24 de abril de 1949

Núm. 114

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE TRABAJO	
LEY de 21 de abril de 1949 por la que se equiparan las pensiones mínimas de retiro del personal de los Ejércitos y Guardia Civil al importe mínimo del Subsidio de Vejez ...	1857	Orden de 13 de abril de 1949 por la que se inscriben en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan	1859
GOBIERNO DE LA NACION		Otra de 18 de abril de 1949 por la que se dispone el desglose de los resguardos de depósitos de valores, constituidos en concepto de fianza a disposición de este Ministerio, en cumplimiento de los artículos 105 y siguientes del Reglamento de Accidentes del Trabajo, de 31 de enero de 1933	1860
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Otra de 3 de marzo de 1949 por la que se dispone el reintegro del Subinspector de Trabajo de segunda clase don Francisco Castillo Olmos	1860
Orden de 22 de abril de 1949 por la que se traslada a los Fiscales provinciales de Tasas que se mencionan	1858	Otra de 10 de marzo de 1949 por la que se acepta la renuncia del Inspector de Trabajo de tercera clase don José Zaplana Chaparro	1860
MINISTERIO DE HACIENDA		ADMINISTRACION CENTRAL	
Orden de 20 de abril de 1949 por la que se convoca a concurso entre Corredores de Comercio en ejercicio para la provisión de las vacantes que se citan	1858	GOBERNACION. — Patronato Nacional Antituberculoso.	
Otra de 22 de abril de 1949 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Oficiales de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública	1859	Anuncio de concurso de traslado entre Enfermeras Instructoras de este Organismo para cubrir vacantes existentes y sus resultados	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO		1830	
Rectificación al sumario de la Orden de 6 de abril de 1949 que autoriza a don Mauricio Serrano Berto para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas que repare por mediación de sus talleres en las provincias de Zaragoza y Huesca	1859	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Historia de América e Historia de la colonización española», de la Universidad de Sevilla	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		1861	
Orden de 5 de abril de 1949 por la que se rectifica la Orden de creación definitiva de las plazas de Maestras Nacionales concedidas para el Hogar «Mario César», de Las Palmas	1859	Tribunal de Oposiciones a la cátedra de «Derecho Romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza. Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación	
Otra de 21 de abril de 1949 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Historia de América e Historia de la colonización española», de la Universidad de Sevilla	1859	1862	
		TRABAJO.—Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.	
		Estatutos provisionales del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Actividades Diversas, aprobados por Orden ministerial de 18 de marzo de 1948, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de mayo de 1948	
		1862	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 21 DE ABRIL DE 1949 por la que se equiparan las pensiones mínimas de retiro del personal de los Ejércitos y Guardia Civil al importe mínimo del Subsidio de Vejez.

Las Leyes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, al fijar en noventa pesetas mensuales el mínimo importe de las pensiones de retiro del personal de los Ejércitos y Guardia Civil, no perseguían otro fin que el de equiparar estas pensiones de retiro a las cantidades mínimas que la legislación del Estado había fijado para Subsidio de Vejez, dando así igualdad de trato a los retirados citados y al personal civil protegido por la Ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que creó dicho Subsidio.

Este último será aumentado a un mínimo de ciento veinticinco pesetas mensuales a partir de primero de julio próximo, en virtud del Decreto del Ministerio de Trabajo de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y, lógicamente, las mencionadas pensiones de retiro habrán de ser aumentadas a la expresada cantidad en la misma fecha.

Por otra parte, si se ha de mantener el espíritu de las Leyes primeramente citadas, conviene sentar de un modo terminante la equiparación, para lo sucesivo, de unas y otras pensiones, sin fijación de cantidad determinada.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aumenta a ciento veinticinco pesetas mensuales el mínimo de noventa pesetas al mes establecido en las Leyes de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete para todas las pensiones de retiro declaradas o que se declaren en lo sucesivo en favor del personal de los Ejércitos y de la Guardia Civil, al que le correspondiera en cuantía inferior a dichas ciento veinticinco pesetas mensuales, conforme a la legislación aplicable en cada caso.

Artículo segundo.—Los beneficios de la presente Ley se aplicarán, a partir de primero de julio del año actual, a todas las pensiones comprendidas en la misma, cualquiera que sea la fecha en que los interesados obtuvieran su retiro.

En las pensiones ya declaradas con anterioridad a la publicación de la presente Ley, la ampliación de los deven-gos conforme al párrafo anterior se efectuará de oficio por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y para las pensiones que se reconozcan o declaren en lo sucesivo se observarán las disposiciones de la presente Ley por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Artículo tercero.—En lo sucesivo, las pensiones mínimas de retiro del personal citado no podrán ser menores que las que la legislación del Estado fije, como cantidades mínimas, al Subsidio de Vejez, debiéndose hacer por Decreto de la Presidencia del Gobierno la concesión correspondiente.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos que el cumplimiento de esta Ley exige.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a la presente Ley.

Dada en El Pardo a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

G O B I E R N O D E L A N A C I O N

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de abril de 1949 por la que se traslada a los Fiscales provinciales de Tasas que se mencionan.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas, esta Presidencia ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Cesa en el cargo de Fiscal provincial de Tasas de Córdoba don Luis López Alvarez, Teniente Coronel de Infantería, de Marina, y se le nombra para ocupar el cargo de Fiscal de segunda en las Oficinas Centrales de la Fiscalía Superior, a las inmediatas órdenes del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Cesa en el cargo de Fiscal provincial de Tasas de Albacete don Joaquín Lacamba Grosso, Abogado Fiscal, y se le nombra para desempeñar igual cargo en la provincia de Córdoba.

Se nombra para desempeñar el cargo de Fiscal provincial de Tasas de Albacete a don Lorenzo Vilariño de Andrés-Moreno, Capitán de Intendencia de Marina, destinado en Comisión en la Fiscalía Superior de Tasas.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos:

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de abril de 1949 por la que se convoca a concurso entre Corredores de Comercio en ejercicio para la provisión de las vacantes que se citan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley

de 24 de junio de 1941, en relación con los artículos 5.º y siguientes del vigente Reglamento para el régimen interior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio, aprobado por Real Decreto de 26 de julio de 1929, en cuanto no han sido derogados por la aludida Ley, Este Ministerio acuerda:

1.º Abrir concurso, entre Corredores de Comercio en ejercicio, para la provisión de las vacantes que, como consecuencia de la resolución del concurso anterior, y por bajas ocurridas por fallecimiento, se han producido en las plazas mercantiles que a continuación se expresan:

Número de vacantes	Plazas mercantiles a que corresponden	Colegio a que pertenecen	Delegación de Hacienda que tramitará el expediente
1	Don Benito	Badajoz	Badajoz.
1	Vinaroz	Castellón	Castellón.
1	San Feliu de Guixols	Gerona	Gerona.
1	Granada	Granada	Granada.
1	Baza	Granada	Granada.
1	Berja	Granada	Almería.
1	Huércal-Overa	Granada	Almería.
1	Ayamonte	Huelva	Huelva.
1	Jaén	Jaén	Jaén.
1	Jerez de la Frontera	Jerez de la Frontera ...	Jerez de la Frontera.
1	Arcos de la Frontera	Jerez de la Frontera ...	Cádiz.
1	Llanes	Oviedo	Oviedo.
1	Salamanca	Salamanca	Salamanca.
1	Santa Cruz de Tenerife	Santa Cruz	Santa Cruz.
1	Utrera	Sevilla	Sevilla.
1	Igualada	Tarragona	Barcelona.
1	Socuéllamos	Toledo	Ciudad Real.
3	Valencia	Valencia	Valencia.

Las vacantes producidas en las plazas mercantiles de Villagarcía de Arosa (Colegio de Vigo) y Zamora (Colegio de Salamanca) por traslado y fallecimiento del Corredor, respectivamente, quedan amortizadas, de conformidad con lo dispuesto en el número quinto de la Orden de 7 de mayo de 1947, que reajustó la plantilla de Corredores Oficiales de Comercio.

2.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del vigente Reglamento de Corredores Oficiales de Comercio, los Delegados y Subdelegados de Hacienda de las provincias y plazas respec-

tivas procederán a anunciar en el «Boletín Oficial» de la provincia los concursos correspondientes, fijando un plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente a la mencionada publicación, para que los Corredores de Comercio en ejercicio que deseen tomar parte en dicho concurso presenten sus solicitudes, debidamente, documentadas, precisamente en el Registro de entrada de la respectiva Delegación o Subdelegación de Hacienda. Las aludidas autoridades económicas remitirán a la Dirección General de Banca y Bolsa, tan pronto tenga lugar la publicación, un ejemplar del

«Boletín Oficial» de la provincia en el que figure el anuncio de la presente convocatoria.

Las solicitudes no presentadas en tiempo hábil en el Registro de la Delegación o Subdelegación de Hacienda competentes serán desestimadas, aun cuando se justificase su presentación, dentro del plazo, en cualquier otra oficina pública.

3.º Los Corredores de Comercio en ejercicio que deseen concursar a más de una plaza deberán presentar su solicitud, debidamente documentada, en cada una de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda a que pertenezcan, las plazas que soliciten y remitirán, al propio tiempo, a la Dirección General de Banca y Bolsa instancia en la que se hará constar el número de plazas concursadas y el orden de preferencia con que las mismas se soliciten.

Si llegada la fecha de resolución del concurso no hubiese tenido entrada en dicho Centro directivo la instancia de referencia, el Ministerio de Hacienda adjudicará discrecionalmente y, en su caso, al interesado, cualquiera de las plazas pedidas por el mismo. Las preferencias que los interesados establezcan no podrán ser alteradas una vez tengan entrada en el Registro de la Dirección General de Banca y Bolsa.

Las renunciaciones a vacantes que hubiesen sido reglamentariamente solicitadas sólo surtirán efecto si tienen entrada en el Registro de la Dirección General de Banca y Bolsa en fecha anterior a la de la propuesta de resolución del presente concurso, quedando el concursante, en otro caso, obligado a tomar posesión del cargo de la plaza para la que fuese nombrado.

4.º Los concursantes unirán a su solicitud certificación del correspondiente Colegio indicando la fecha de su nombramiento como Corredores de Comercio, el tiempo que llevan prestando servicio activo e informe de la Junta Sindical de la propia Corporación. En dicho informe se hará constar en forma expresa si el interesado está comprendido en alguno de los casos a que aluden los dos últimos párrafos del número 6 de esta Orden.

5.º Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, una vez transcurrido el plazo para la presentación de instancias, remitirán los expedientes, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a la Dirección General de Banca y Bolsa o comunicarán, en su caso, a la misma, que no se ha presentado petición alguna.

6.º El orden de prelación para la resolución de este concurso será el de antigüedad en el ejercicio activo de la profesión, dentro de las preferencias otorgadas a los solicitantes que aspiren a servir en las plazas sometidas a la jurisdicción del mismo Colegio a que pertenezcan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de junio de 1941. En este último caso, la prelación entre los concursantes acogidos al mismo será también decidida por la antigüedad en el ejercicio activo de su profesión.

Para el cómputo de la antigüedad se tendrá en cuenta el tiempo durante el cual hayan desempeñado activamente sus funciones, no siendo de abono, por tanto, el tiempo en que el Corredor haya podido estar en situación voluntaria de «sin ejercicio», aunque si las licencias reglamentariamente concedidas.

El tiempo servido con anterioridad a la promulgación de la Ley de 24 de junio de 1941 por los Corredores Oficiales de Comercio que hubiesen cesado después de sus funciones por renuncia u otra causa, habiendo obtenido nuevo nombramiento posteriormente, con arreglo a la citada Ley, no será de abono para determinar la antigüedad de los mismos, ya que la caducidad del nombramiento llevaba consigo la

pérdida de todos los derechos derivados de aquél.

7.º A la vista de todas las peticiones presentadas en forma, y establecido el orden de preferencia según las normas del número anterior, la Dirección General de Banca y Bolsa formulará la oportuna propuesta de resolución, que se elevará a la aprobación de este Ministerio.

El acuerdo ministerial por el que se aprueba la resolución del concurso será publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

La expedición de los títulos correspondientes a los Corredores que se nombren en virtud de la resolución del presente concurso quedará supeitada al cumplimiento de los trámites prescritos en el vigente Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1949.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

ORDEN de 22 de abril de 1949 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Oficiales de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien nombrar Vocales del Tribunal que, presidido por V. I., con facultad de delegar en un Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, ha de juzgar los ejercicios de oposición a plazas de Oficiales de primera clase de la Escala Técnica del citado Cuerpo convocadas por Orden de 20 del actual, a los funcionarios de este Departamento que a continuación se expresan:

Ilustrísimos señores don Manuel Caramés Gómez y don Enrique Pesqueira Bernabéu, Jefe Superior de Administración y de Administración de primera clase, con ascenso, respectivamente, y don Lorenzo Valdés Fernández, Jefe de Administración de segunda clase, pertenecientes al Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, actuando el último como Vocal-Secretario, e ilustrísimo señor don Gabriel del Valle Alonso, Inspector de los Servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1949.—P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

M.º DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Rectificación al sumario de la Orden de 6 de abril de 1949 que autoriza a don Mauricio Serrano Berto para levantar y colocar precintos en las balanzas y básculas automáticas que repare por mediación de sus talleres en las provincias de Zaragoza y Huesca.

Habiéndose padecido error en la inserción del sumario de la citada Orden, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 113, correspondiente al día 23 de abril de 1949 (página 1851), se rectifica en el sentido de que donde dice «Huelva» debe decir «Huesca».

M.º DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 5 de abril de 1949 por la que se rectifica la Orden de creación definitiva de las plazas de Maestras Nacionales concedidas para el Hogar «Mario César», de Las Palmas.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el Presidente del Consejo de Protección escolar, establecido para las Escuelas de la Obra de Auxilio Social por Orden ministerial fecha 7 de agosto del pasado año de 1948.

Este Ministerio ha dispuesto se considere rectificadas la creación definitiva de las plazas de Maestras Nacionales concedidas para el Hogar «Mario César», de Las Palmas, por Orden fecha 31 de diciembre último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 27 de febrero), en el sentido de que las que se crean sean seis plazas para Maestro, en vez de Maestra, como disponía la expresada Orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 21 de abril de 1949 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Historia de América e Historia de la colonización española», de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Historia de América e Historia de la colonización española» en la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia) de la Universidad de Sevilla,

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por ésta, las del Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1949.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 13 de abril de 1949 por la que se inscribe en el Registro Oficial a las Cooperativas que a continuación se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación, de 2 de enero de 1942, y el Reglamento para su aplicación, de 11 de noviembre de 1943.

Cooperativa del Campo «Santa María», de Abadín (Lugo).

Cooperativa del Campo, de Friol (Lugo).

Cooperativa del Campo, de Triacastela (Lugo).

Cooperativa del Campo «San Isidro», de Pinedas (Salamanca).

Cooperativa Agraria, de Ribarroja de Ebro (Tarragona).

Cooperativa Comarcal Ganadera, de Tortosa (Tarragona).

Cooperativa de Productores del Campo, de Cauces (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Goyanes (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Presedo (La Coruña).

Cooperativa de Productores del Campo, de Paderne (La Coruña).

Unión Territorial de Cooperativas de Consumo, de Madrid y su provincia.

Unión Territorial de Cooperativas de Industriales, de Madrid y su provincia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 18 de abril de 1949 por la que se dispone el desglose de los resguardos de depósito de valores constituidos en concepto de fianzas a disposición de este Ministerio, en cumplimiento de los artículos 105 y siguientes del Reglamento de Accidentes del Trabajo de 31 de enero de 1933.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de marzo último, por el que se autoriza a este Ministerio para disponer del 25 por 100 de las fianzas constituidas por las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, exige dictar las normas adecuadas a fin de conseguir la mejor eficacia de sus preceptos.

Para ello, este Ministerio, haciendo uso de la autorización prevista en el artículo sexto del mencionado Decreto, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo a las que se refiere el Decreto de 25 de marzo último, desglosarán de los resguardos de depósito de valores constituidos en concepto de fianza a disposición de este Ministerio, en cumplimiento de los artículos 105 y siguientes del Reglamento de Accidentes del Trabajo de 31 de enero de 1933, la cuarta parte de dichos valores, calculada por su valor nominal, constituyéndose con ellos otro depósito bajo el epígrafe «A disposición del Ministerio de Trabajo, en cumplimiento del Decreto de 25 de marzo de 1949».

Este depósito se constituirá precisamente en el Banco de España en Madrid.

Art. 2.º Los gastos que ocasione la operación ordenada en el artículo anterior, se justificarán por las entidades afectadas ante este Ministerio, quien una vez aprobadas sumará su importe al capital dispuesto para su conjunta amortización.

Art. 3.º El plazo para ultimar la operación a que se refieren los artículos precedentes, finalizará el día 10 del próximo mes de mayo.

Art. 4.º Este Ministerio abrirá un libro para sentar en el mismo las cantidades dispuestas, aplicación dada a las mismas, amortizaciones, pagos de intereses, fechas de tales operaciones y cuantos demás datos sean precisos para el exacto conocimiento del desarrollo de las disposiciones contenidas en el Decreto de 25 de marzo último.

Art. 5.º De todas las operaciones realizadas este Ministerio dará inmediato conocimiento al Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo.

Art. 6.º Los intereses del 4 por 100 consignados en el artículo segundo del repetido Decreto serán satisfechos por el Servicio de Reaseguro de Accidentes del Trabajo a las entidades aseguradoras trimestralmente, dando cuenta a este Minis-

terio, a efectos de lo dispuesto en el artículo 4.º

La amortización del capital dispuesto se hará efectiva con cargo a los excedentes del Servicio de Reaseguro, una vez descontado el montante de las obligaciones legales y las contraídas a que estén afectos; pero realizando lo necesario para que la amortización total esté ultimada dentro de los veinte años señalados en el artículo segundo del Decreto de referencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1949.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 3 de marzo de 1949 por la que se dispone el reingreso del Subinspector de Trabajo de segunda clase don Francisco Castillo Olmos.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza en la categoría de Subinspector provincial de segunda clase del Cuerpo de Subinspectores de Trabajo, como consecuencia de la separación del servicio, mediante expediente gubernativo de don César Augusto Cabañero de Mata, que se acordó por Orden ministerial de 8 de febrero último,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Personal y Oficialía Mayor del Departamento, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 del vigente Reglamento de Funcionarios, ha tenido a bien disponer el reingreso del Subinspector de segunda clase don Francisco Castillo Olmos, que solicitó su vuelta al servicio activo en escrito que tuvo entrada en el Registro general con fecha 26 de agosto del pasado año, debiéndose dar a este reingreso efectos administrativos desde 9 de febrero próximo pasado, siguiente día al de la vacante, y económicos desde que se posesione del destino que se le ordene.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de marzo de 1949.—P. D., Carlos Pinilla Turifio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 10 de marzo de 1949 por la que se acepta la renuncia del Inspector de Trabajo de tercera clase don José Zaplana Chaparro.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Zaplana Chaparro, Inspector de Trabajo de tercera clase, en la que solicita la baja en el Cuerpo a que pertenece, y teniendo en cuenta que, con arreglo al párrafo segundo del artículo cuarto del Código Civil, los derechos concedidos por las Leyes son renunciables, a no ser esta renuncia contra el interés o el orden público, o en perjuicio de tercero, excepciones que no son de estimar en el presente caso,

Este Ministerio se ha servido aceptar la renuncia de su cargo formulada por don José Zaplana Chaparro y declararle baja definitiva en el escalafón del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, con pérdida de todos los derechos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de marzo de 1949.—P. D., Carlos Pinilla Turifio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

M.º DE LA GOBERNACION

Patronato Nacional Antituberculoso

Anuncio de concurso de traslado entre Enfermeras Instructoras de este Organismo para cubrir vacantes existentes y sus resultas.

Vacantes diversas plazas en la plantilla de destinos de Enfermeras Instructoras de Centros dependientes de este Patronato, se convoca concurso de traslado para la provisión reglamentaria de las mismas y sus resultas, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Para tomar parte en este concurso será preciso pertenecer al Escalafón de Enfermeras Instructoras del Patronato Nacional Antituberculoso, en servicio activo o expectativa de destino, y no hallarse incurso la solicitante en impedimento reglamentario.

2.ª Las instancias de las solicitantes, debidamente reintegradas y dirigidas al excelentísimo señor Presidente del Patronato Nacional Antituberculoso, se presentarán en el Registro General de este Organismo durante el plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de ésta, entendiéndose desestimada toda solicitud que cualquiera que fuera el motivo tenga entrada después de las trece horas del último día del indicado plazo. Tampoco surtirán ningún efecto ni serán tenidas en cuenta las solicitudes de destino que hayan podido formularse por las interesadas con anterioridad a la publicación de esta convocatoria.

Las concursantes harán constar al margen de su solicitud, y numeradas por orden de preferencia, las vacantes a que aspiren.

3.ª Las Enfermeras Instructoras pertenecientes a dicho Escalafón que en la actualidad desempeñen destinos con carácter provisional habrán de tomar parte necesariamente en este concurso, destinándoseles, caso de no hacerlo y cubrirse la plaza que ocupan, a donde lo requieran las necesidades del servicio, con carácter forzoso.

4.ª En la adjudicación de vacantes se observará la preferencia establecida por la Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de julio de 1944, a favor de quienes hayan ingresado al servicio de la Lucha Antituberculosa en virtud de oposición central.

No obstante, las Enfermeras Instructoras con destino provisional no procedentes de reingreso como excedentes voluntarios, tendrán preferencia para volver al que tuvieron anteriormente en propiedad, el cual, de no ejercitar este derecho, será provisto en el presente concurso.

5.ª Las aspirantes que obtuviesen nuevo destino en este concurso quedarán sujetas a la limitación establecida por la Orden ministerial de 13 de noviembre de 1944, que fija el límite mínimo de permanencia de un año para el personal de este Patronato en los destinos obtenidos por concurso.

6.ª Los destinos vacantes a proveer son los comprendidos en la relación que se inserta a continuación y los que se produzcan como resultado del presente concurso.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 20 de abril de 1949.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación, Presidente, José A. Palanca.

RELACION DE LAS VACANTES

Provincia	CENTRO	Número de vacantes	Provincia	CENTRO	Número de vacantes
Alava	Sanatorio «El Campillo»	Tres.	Madrid	Sanatorio de Valdelatas	Una.
Idem	Dispensario	Una.	Idem	Sanatorio-Enfermería «Victoria Eugenia»	Una.
Albacete	Sanatorio «Nuestra Señora de Los Llanos»	Cuatro.	Idem	Preventorio de Guadarrama	Dos.
Idem	Dispensario	Dos.	Málaga	Sanatorio Marítimo de Torremolinos	Cuatro.
Idem	Consulta de Tisiología de Almansa	Una.	Idem	Sanatorio de Campanillas	Diez.
Idem	Consulta de Tisiología de Hellín	Una.	Idem	Consulta de Tisiología de Antequera	Una.
Idem	Consulta de Tisiología de Villarrobledo	Una.	Idem	Consulta de Tisiología de Ronda	Una.
Alicante	Preventorio de Aguas de Busot	Cinco.	Murcia	Sanatorio de Canteras	Cinco.
Idem	Sanatorio de Torremanzanas	Una.	Idem	Sanatorio de Sierra Espuña	Tres.
Idem	Dispensario	Tres.	Idem	Dispensario	Una.
Idem	Consulta de Tisiología de Orihuela	Una.	Idem	Dispensario de Cartagena	Tres.
Almería	Dispensario	Una.	Idem	Dispensario	Dos.
Avila	Sanatorio de Santa Teresa	Seis.	Idem	Sanatorio «Martínez Anido»	Dos.
Idem	Dispensario	Una.	Idem	Dispensario	Una.
Badajoz	Sanatorio «Las Poyatas»	Cinco.	Idem	Consulta de Tisiología de Ribadavia	Una.
Idem	Dispensario	Una.	Oviedo	Sanatorio «Monte Naranco»	Trece.
Idem	Consulta de Tisiología de Don Benito	Una.	Idem	Consulta de Tisiología de Avilés	Una.
Baleares	Sanatorio «El Caubet»	Tres.	Idem	Consulta de Tisiología de Mieres	Una.
Idem	Dispensario	Tres.	Idem	Consulta de Tisiología de La Felguera	Una.
Idem	Consulta de Tisiología de Mahón	Una.	Palencia	Sanatorio «Monte el Viejo»	Tres.
Barcelona	Sanatorio de Tres Torres	Cuatro.	Idem	Dispensario	Dos.
Idem	Sanatorio «Flor de Mayo»	Cinco.	Pontevedra	Sanatorio «El Rebullón»	Una.
Burgos	Sanatorio «Fuentes Blancas»	Tres.	Idem	Dispensario	Dos.
Idem	Consulta de Tisiología de Mirafha	Una.	Idem	Consulta de Tisiología de Villagarcía	Una.
Cáceres	Sanatorio «San José», de El Piornal	Tres.	Salamanca	Sanatorio «Martínez Anido», de Los Montalvos	Una.
Cádiz	Sanatorio de Chiclana	Una.	Idem	Consulta de Tisiología de Béjar	Catorce.
Idem	Dispensario	Tres.	Idem	Consulta de Tisiología de Peñaranda de Bracamonte	Una.
Idem	Consulta de Tisiología de Algeciras	Una.	Santander	Sanatorio de Ampuero	Cinco.
Castellón	Sanatorio de Villarreal	Una.	Idem	Sanatorio Marítimo de Pedrosa	Ocho.
Idem	Dispensario	Dos.	Idem	Dispensario	Dos.
Idem	Consulta de Tisiología de Segorbe	Una.	Idem	Consulta de Tisiología de Castro-Urdiales	Una.
Idem	Consulta de Tisiología de Vinaroz	Una.	Idem	Consulta de Tisiología de Reinosa	Una.
Ciudad Real	Dispensario	Una.	Idem	Consulta de Tisiología de Santoña	Una.
Idem	Consulta de Tisiología de Puertollano	Una.	Idem	Consulta de Tisiología de Torrelavega	Una.
Idem	Consulta de Tisiología de Valdepeñas	Una.	Segovia	Sanatorio Infantil de San Rafael	Dos.
Córdoba	Sanatorio «Nuestra Señora del Carmen»	Dos.	Sevilla	Sanatorio «El Tomillar»	Once.
Idem	Consulta de Tisiología de Cabra	Una.	Idem	Dispensario de I. P. de Sanidad	Dos.
Idem	Consulta de Tisiología de Pefiarroya	Una.	Idem	Dispensario de Capuchinos	Tres.
Coruña (La)	Sanatorio de La Choupana	Tres.	Idem	Dispensario de Triana	Cinco.
Idem	Sanatorio Marítimo de Oza	Tres.	Idem	Consulta de Tisiología de Sanlúcar de Barrameda	Una.
Idem	Dispensario de El Ferrol	Tres.	Soria	Dispensario	Una.
Idem	Dispensario de Santiago	Una.	Tarragona	Preventorio de La Sabinosa	Una.
Gerona	Dispensario	Dos.	Idem	Dispensario de Reus	Tres.
Granada	Sanatorio-Enfermería	Dos.	Teruel	Consulta de Tisiología de Alcañiz	Una.
Idem	Dispensario	Seis.	Toledo	Sanatorio-Enfermería	Una.
Idem	Consulta de Tisiología de Motril	Una.	Idem	Dispensario	Una.
Idem	Consulta de Tisiología de Guadix	Una.	Valencia	Sanatorio Marítimo de La Malvarrosa	Una.
Guadalajara	Sanatorio de Alcohete	Cuatro.	Idem	Sanatorio «Doctor Moliner», de Porta Coeli	Diecisiete.
Idem	Dispensario	Una.	Idem	Dispensario del I. P. de Sanidad	Dos.
Guipúzcoa	Sanatorio «Nuestra Señora de las Mercedes»	Una.	Idem	Dispensario del Camino del Grao	Seis.
Idem	Dispensario	Una.	Idem	Dispensario del Puerto del Grao	Cinco.
Huelva	Sanatorio «Nuestra Señora del Carmen», de Aracena	Dos.	Idem	Consulta de Tisiología de Gandía	Una.
Idem	Dispensario	Cuatro.	Valladolid	Sanatorio «Prado de la Magdalena»	Una.
Huesca	Sanatorio Valle de Tena	Dos.	Idem	Dispensario del I. P. de Sanidad	Tres.
Idem	Dispensario	Una.	Idem	Consulta de Tisiología de Medina del Campo	Una.
Idem	Consulta de Tisiología de Jaca	Una.	Vizcaya	Grupo Sanatorial de Santa Marina	Doce.
Idem	Consulta de Tisiología de Ubeda	Una.	Idem	Grupo Dispensarial de Bilbao	Tres.
Idem	Consulta de Tisiología de Villanueva del Arzobispo	Una.	Zamora	Sanatorio «Nuestra Señora del Yermo»	Tres.
León	Sanatorio «El Boñar»	Cinco.	Zaragoza	Dispensario	Tres.
Idem	Consulta de Tisiología de Astorga	Una.	Idem	Consulta de Tisiología de Calatayud	Una.
Idem	Consulta de Tisiología de La Bañeza	Una.	Idem	Consulta de Tisiología de Tarazona	Una.
Logroño	Consulta de Tisiología de Calahorra	Una.			
Lugo	Sanatorio «El Miño»	Una.			
Idem	Consulta de Tisiología de Monforte	Una.			

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Historia de América e Historia de la colonización española», de la Universidad de Sevilla.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Se-

villa la cátedra de «Historia de América e Historia de la colonización española», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina, igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y,

en cuanto no esté derogado por aquella, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicio, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con in-

elusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 21 de abril de 1949.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Derecho Romano» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza

Convocando a los señores opositores y señalando fecha, hora y lugar de presentación.

Se convoca a los opositores a la cátedra de «Derecho Romano» de la Universidad de Zaragoza, para que concurran al salón de actos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid (calle de San Bernardo), el lunes 9 de mayo, a las cuatro de la tarde, a fin de dar comienzo a los ejercicios.

El Presidente del Tribunal, M. Sancho Izquierdo.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Estatutos provisionales del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Actividades Diversas, aprobados por Orden ministerial de 18 de marzo de 1948, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 28 de mayo de 1948.

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º Con la denominación de «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Actividades Diversas» se constituye una Institución de Previsión Social que se regirá por los presentes Estatutos y, en cuanto en ellos no esté previsto, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para aplicación de 26 de mayo 1943 y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la Previsión Social, complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de la Entidad que se constituye será indefinida.

La disolución de esta Entidad o su fusión con otras Instituciones de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Su domicilio social se establece en Madrid.

Art. 4.º El Montepío Nacional de Actividades Diversas tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y plazas de Soberanía del Norte de Africa.

En él quedarán encuadrados las Empre-

sas y productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo aplicables a aquellas actividades o sectores de la producción cuya incorporación se disponga por el Ministerio de Trabajo. Cada uno de dichos sectores constituirá una Sección independiente dentro de la Institución, con entera separación de bienes, inventarios, inversiones y contabilidad.

También podrá acordar el Ministerio de Trabajo la segregación de sectores laborales encuadrados en el Montepío, atendiendo a razones sociales o económicas.

Asimismo podrán pertenecer a esta Institución las personas que desempeñen los cargos de gerencia, dirección o alto gobierno a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, en cualquiera de las Empresas pertenecientes a sectores laborales incorporados al Montepío.

Art. 5.º El Montepío Nacional de Actividades Diversas tendrá personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente, podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 6.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO SEGUNDO

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 7.º Los socios de la Institución se clasifican en: Socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 8.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 9.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio.

2.º Abonar las cuotas patronal y obrera, en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no las hayan ingresado en los plazos que se establezcan para cada una de las secciones del Montepío.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establezcan.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de todo su personal, conforme al modelo que se establezca.

4.º Remitir mensualmente al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variacio-

nes de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores. También deberá remitir anualmente el censo de sus productores.

5.º Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de Trabajo.

6.º Presentar oportunamente, y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación de pago de sus cuotas.

7.º Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del título de asociado, tramitar éste y expedir o advenir los documentos que sus trabajadores necesiten para el reconocimiento de sus derechos.

8.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los Organos de gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 11. Las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo en diversas provincias podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que presenten tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como Centros de Trabajo que de la misma dependen, y atendiendo los requisitos que, para el mejor servicio y funcionamiento, consideren conveniente establecer los Organos Rectores de la Entidad.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanente Nacional y Provinciales, cuando fueran elegidos para ello, y en la proporción que se determine por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, de acuerdo con los sectores laborales incorporados a la Institución.

SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 15. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 16. Los socios beneficiarios podrán ser:

- Socios beneficiarios obligatorios.
- Socios beneficiarios voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—DE LOS SOCIOS BENEFICIARIOS OBLIGATORIOS

Art. 17. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo aplicables a los sectores laborales incorporados al Montepío.

Art. 18. Los socios beneficiarios obligatorios tendrán derecho a:

1.º Percibir los beneficios, auxilios y subsidios que les correspondan, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las Disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a los mismos.

3.º Conservar su calidad de socios con los derechos a los mismos inherentes, cuando después de cesar en el trabajo activo tengan la consideración de pensionistas del Montepío, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

4.º Obtener el reconocimiento, por parte de cualquier Institución de Previsión Laboral, de la antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena y la de cotizante como socio mutualista, con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Los asociados que voluntaria o forzosa-mente dejen de prestar sus servicios, serán baja en el Montepío; sin embargo, cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas que este Montepío encuadre, al efectuar su alta, se les reconocerá la antigüedad profesional y mutualista que con anterioridad a su baja hubiesen adquirido.

5.º Recurrir ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales contra los acuerdos de los Organos de gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 19. Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares o profesionales necesarios para la obtención del Título de Mutualista, por el que le serán reconocidos los derechos que estos Estatutos conceden.

2.º Dar cuenta a la Delegación Provincial, por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar y profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios o subsidios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirán aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establezcan para cada una de las Secciones del Montepío.

7.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales.

SECCIÓN 2.ª—DE LOS SOCIOS BENEFICIARIOS VOLUNTARIOS

Art. 20. Podrán pertenecer a la Institución como socios beneficiarios voluntarios aquellas personas que en las Empresas desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporten a su exclusivo cargo las cuotas patronal y obrera correspondientes.

Art. 21. La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al trabajador de mayor categoría, según

la respectiva Reglamentación Nacional de Trabajo vigente. Si percibiesen haberes inferiores, éstos servirán de base para la liquidación de las mencionadas cuotas, la cual se efectuará con arreglo a las normas que se establecen para los demás asociados.

Art. 22. Aquellas personas a que hace referencia la presente sección que deseen pertenecer a la Entidad como socios beneficiarios voluntarios, podrán solicitarlo de la misma dentro de un plazo de sesenta días a partir de aquel en que comiencen a desempeñar su cargo.

Quienes se encuentran ejerciendo los cargos aludidos dispondrán igualmente, para solicitar su afiliación, de un plazo de sesenta días a partir de la publicación de estos Estatutos en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

En el caso de incorporación al Montepío de algún nuevo sector laboral, el plazo de sesenta días comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación del correspondiente Anexo.

Expirado el plazo a que se refieren los párrafos anteriores, la Junta Rectora rechazará toda afiliación.

Art. 23. El hecho de solicitar la afiliación alguna de las personas que desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno de la Empresa, supone, además de la aceptación plena de los preceptos Estatutarios por su incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Institución una vez que haya sido aprobada su admisión como socio, y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sectores laborales comprendidos en el Montepío.

Art. 24. La liquidación de las cuotas a que se hace referencia en el artículo 21 se efectuará por las Empresas en los mismos documentos y plazos en que realicen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal, pudiendo descontar su importe a los interesados, y siendo por tanto subsidiariamente responsables de aquellas liquidaciones y aportaciones.

Art. 25. Al personal técnico o administrativo que, perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que la respectiva Reglamentación de Trabajo define, asuma eventualmente funciones propias de los cargos a que anteriormente se hace referencia, o desempeñen los mismos, no le serán de aplicación los preceptos contenidos en esta sección si el tiempo de eventualidad no excede de un año.

Art. 26. Los acuerdos de denegación o admisión de esta clase de socios, se adoptarán por la Junta Rectora, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva. Dichos acuerdos deberán figurar en las Actas con los antecedentes necesarios, a fin de que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales pueda tutelar los intereses de la Entidad y de los solicitantes.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 27. Tendrán, también el carácter de beneficiarios de este Montepío aquellas personas a quienes se les concedan beneficios, subsidios o auxilios, por virtud de la relación de parentesco en que se hallen con cualquier socio beneficiario.

Art. 28. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar ante la Delegación Provincial respectiva, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderle.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se le exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueren exigidas con el mismo fin,

TITULO TERCERO

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 29. Los Organos de gobierno de esta Institución son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Permanentes Provinciales.

Art. 30. Serán ejecutores de los acuerdos de los Organos de gobierno:

- a) El Director del Montepío.
- b) Los Delegados Provinciales.

CAPITULO II

De los Organos de gobierno Nacionales

SECCIÓN 1.ª De la Asamblea General

Art. 31. La Asamblea General estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:

Un representante del Ministerio de Trabajo, designado a propuesta de la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Los Jefes de las Secciones Social y Económica del Sindicato Nacional de Actividades Diversas.

El Director del Montepío.

b) Vocales electivos:

En el número y proporción que, respecto de los diversos sectores laborales incorporados y categorías profesionales se determine por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 32. El Secretario del Montepío actuará de Secretario de Actas de la Asamblea y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 33. Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentarán su mandato hasta la tercera sesión reglamentaria de aquella.

En dicha sesión se procederá al sorteo—por grupos y categorías profesionales—para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes. Los restantes Vocales continuarán en sus cargos hasta la segunda reunión reglamentaria de la Asamblea a partir de la primera renovación.

En la misma forma se efectuarán las posteriores renovaciones cada dos ejercicios.

Todos los Vocales de la Asamblea podrán ser reelegidos.

Art. 34. Las reuniones de la Asamblea General serán reglamentarias o extraordinarias. Las reuniones reglamentarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora, o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el Orden del día.

Cuando de reuniones extraordinarias se trate, el orden del día deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 35. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente, con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fue recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 36. Las reuniones de la Asamblea General podrá celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria al señalado para celebrar sesión en segunda mediará un ca-

pacio de veinticuatro horas, sin que, por ningún motivo ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 37. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda, será suficiente que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 38. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa de o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en el debate.

Art. 39. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 40. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en uso de la palabra no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 41. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 42. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 43. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondientes—debidamente diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 44. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, Presupuestos, Cuentas, Inventarios y Balances anuales del Montepío, que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos y sus Anexos.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes, por mediación de aquella.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los Anexos relativos a las diversas secciones del Montepío, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

5.º Acordar la reforma de estos Estatutos o sus Anexos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales para su estudio y tramitación.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora y Comisiones Provinciales Permanentes.

8.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no está reservada a otros Organos del mismo.

SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 45. La Junta Rectora estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Vocales natos: los de la Asamblea General.

b) Vocales electivos: en el número y proporción que, respecto de los diversos sectores laborales incorporados y categorías profesionales, se determine por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 46. Los componentes electivos de la Junta Rectora ostentarán su mandato por el mismo periodo de tiempo que los de la Asamblea General.

Para la renovación de estos Vocales, que podrán ser reelegidos, se seguirá el mismo sistema que para los de la Asamblea General.

Art. 47. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Interpretar los presentes Estatutos cuando ofrezcan duda, prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen y proponer a la Asamblea General su reforma, si fuese necesaria.

3.º Igualmente propondrá a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, para lo cual se consultará previamente al Contador, quien informará mediante escrito que se unirá a la propuesta.

4.º Conocer y resolver aquellos expedientes sobre concesión de prestaciones que le sean sometidos por la Comisión Permanente Nacional, de acuerdo con lo previsto en el apartado segundo del artículo 57 de estos Estatutos.

5.º Conocer y resolver, previo informe de la Comisión Provincial Permanente y de la Dirección, los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean de su competencia.

6.º Dictar las normas a que habrán de sujetarse las Comisiones Provinciales para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, para la más justa y acertada distribución del fondo destinado a aquel fin.

7.º Resolver, dando cuenta a la Superioridad, los expedientes relativos a la admisión como socios beneficiarios de las personas que realicen en las Empresas funciones de alta Dirección, gobierno o Consejo, previo informe de la Comisión Provincial Permanente que corresponda.

8.º Acordar que, por excepción, sea mensual el pago de cuotas por parte de Empresas que, debiendo realizar sus ingresos trimestralmente según el correspondiente anexo, se encuentran en alguno de los casos que en los mismos se determinen.

En los casos de Empresas que, según el anexo de su respectivo sector laboral, deban ingresar sus cuotas mensualmente, corresponderá también a la Junta Rectora conocer y aprobar las solicitudes de aquéllas para la liquidación trimestral.

9.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

10.º Nombrar el Vocal representante del Montepío, en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

11.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

12.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

13.º Aprobar la distribución de fondos.

14.º Acordar las inversiones.

15.º Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

16.º Informar los recursos contra los acuerdos denegatorios de las Comisiones Provinciales Permanentes.

17.º Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados Provinciales.

18.º Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

19.º En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 48. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga, atendiendo a razones justificadas.

Art. 49. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberá acompañarse a las convocatorias el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 50. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y un tercio de los mismos en segunda.

Art. 51. Los acuerdos de la Junta Rectora se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, autorizándose con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 52. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

SECCIÓN 3.ª—Del Presidente, Vicepresidente y del Secretario de Actas

Art. 53. En el Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora, concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, cuando lo considere oportuno.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

Art. 54. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad,

fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 55. Serán funciones del Secretario de actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

SECCIÓN 4.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 56. La Comisión Permanente Nacional es el Organó que, en nombre de la Junta Rectora, tiene como función el gobierno directo y constante del Montepío.

Art. 57. Corresponderán a la Comisión Permanente Nacional las siguientes funciones:

1.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión Provincial Permanente y de la Dirección, de aquellos expedientes sobre concesión de prestaciones que se determinen en los distintos Anexos de los presentes Estatutos.

2.º Elevar a la resolución de la Junta Rectora, debidamente informados, los expedientes a que se refiere el apartado anterior cuando sea procedente la denegación u ofrezcan duda.

3.º Informar a la Junta Rectora sobre aquellos acuerdos que, adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes, hubieren sido suspendidos por el Delegado Provincial.

4.º Conocer los estados de cuentas, balances mensuales de situación, etc., del Montepío.

5.º Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.

6.º Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos.

7.º Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, le sean expresamente delegadas.

8.º El despacho de toda clase de asuntos de trámite.

Art. 58. La Comisión Permanente Nacional se reunirá por lo menos una vez al mes, debiendo ser citados los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de que quede constancia firmada de haber sido recibida la citación, que deberá ir acompañada del Orden del día.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de los miembros, o por proponerlo el Director atendiendo a razones justificadas.

Art. 59. Los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda, será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Las conclusiones y acuerdos deberán constar en el libro de actas de la Junta Rectora y autorizados con la firma del Presidente y Secretario.

Art. 60. Constituirán la Comisión Permanente Nacional los siguientes miembros:

a) Los Vocales natos de la Junta Rectora.

b) La Comisión Provincial Permanente de Madrid.

CAPITULO III

De los Organos de gobierno Provinciales

SECCIÓN 1.ª—De las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 61. Se constituirán Comisiones Provinciales Permanentes en aquellas provincias que se especifiquen por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, de acuerdo con el censo de afiliados al Montepío en cada una de ellas.

En las restantes provincias existirá la debida representación del Montepío en la Comisión Mixta que se cree a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 62. Las Comisiones Permanentes se reunirán siempre que lo determine el Presidente, o mediante propuesta a aquél del Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Como mínimo celebrarán sesión cada quince días.

Art. 63. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión, y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará una hora después de la señalada para la primera.

Art. 64. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con sólo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 65. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un libro de actas, que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea precisa la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de la sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 66. El Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales remitirá al Organó de gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará, o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.

Art. 67. Las Comisiones Permanentes Provinciales, como delegadas de sus Organos jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A Informativas:

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades, y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.º Informar a los Organos Superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.º Examinar e informar las solicitudes, de aquellas prestaciones que se determinen en los anexos de los presentes Estatutos.

4.º Examinar e informar los expedientes relativos a prestaciones extrarreglamentarias y donativos cuya concesión sea de la competencia de la Junta Rectora.

5.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación.

1.º Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos de Gobierno.

2.º Representar a los Organos Superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia.

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.º Examinar las liquidaciones de cuotas.

3.º Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

D) Resolutivas:

1.º Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales, conforme determinan estos Estatutos, aquellos expedientes sobre concesión de prestaciones que se señalen en los diversos anexos de estos Estatutos.

2.º Conocer y resolver los expedientes sobre concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean de su competencia.

3.º Constituirse en Patronato Tutelar de los huérfanos absolutos de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

SECCIÓN 2.ª—De la composición de las Comisiones Provinciales Permanentes y su representación en la Asamblea General

Art. 68. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán constituidas por los siguientes Vocales:

a) Vocales natos con voz y sin voto.

Un representante de la Delegación Provincial de Trabajo.

El Secretario Provincial de la Obra Sindical de Previsión Social.

b) Vocales electivos. En la proporción y número que, respecto de los diversos sectores laborales incorporados al Montepío y categorías profesionales, se determine por el Servicio de Mutualidades y Montepíos para cada una de las provincias en que se constituyan Comisiones.

Art. 69. Igualmente se determinará en aquellos la forma en que las Comisiones Provinciales estarán representadas en la Asamblea General.

CAPITULO IV

Elección de Vocales y Organos de gobierno

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de gobierno

Art. 70. Para ser Vocal de los Organos de gobierno nacionales y provinciales del Montepío, se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en el pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando como mínimo diez años en la profesión y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 71. Para ser Vocal de la Asamblea General será necesario formar parte de las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 72. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirán, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de

residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 73. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios.

Art. 74. Los cargos de Vocales electivos de los distintos Organos de gobierno del Montepío tendrán la consideración de públicos a los efectos previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 75. Aquellos miembros de los Organos de gobierno que, por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

SECCIÓN 2.ª—De la elección de las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 76. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegirán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos, y con arreglo al número y categorías profesionales que se señalen por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores y a las Económicas los de las Empresas.

Art. 77. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado Provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado Provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales levantando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán al Presidente y Secretario de actas.

SECCIÓN 3.ª—De la elección de Presidente, Vicepresidente y Junta Rectora

Art. 78. La Asamblea General, en su primera reunión, elegirá los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán, a su vez, de la Junta Rectora.

Uno de ambos cargos podrá recaer en persona que no forme parte de la Asamblea General, siempre que posea reconocidos méritos profesionales y sociales.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, podrá oponer su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

Art. 79. En la primera reunión que celebre la Asamblea General, elegirá su Junta Rectora.

CAPITULO V

De los Organos Ejecutivos del Montepío

SECCIÓN 1.ª—Del Director

Art. 80. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, entidades, oficinas y personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

3.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora y la Comisión Permanente Nacional.

4.º Proponer las reuniones de los Organos de gobierno nacionales, cuando lo estime oportuno.

5.º Proponer igualmente la plantilla del personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

6.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones económicas reglamentarias.

7.º Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Contador del Montepío.

8.º Ostentar la Jefatura del Personal y de los servicios administrativos.

9.º Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

10. Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

11. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

SECCIÓN 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 81. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, y en unión del Presidente de la Comisión Provincial Permanente o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado, particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 82. Corresponde al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de gobierno Nacionales y Provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.º Suspender en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organismo superior inmediato, a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, Normas y Procedimiento Administrativo, respondiendo de su fiel acatamiento ante los Organos de gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.º Llevar al día el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés por que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío, con amplio sentido de justicia social.

11. Organizar, con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios; y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda, que facilite el exacto cumplimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO CUARTO Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 83. El Montepío Nacional de Actividades Diversas estará organizado, en el orden económico y financiero, por Secciones independientes entre sí, las que tendrán completa separación de bienes, inventarios, inversiones y contabilidad.

Para cada uno de los diversos sectores de la producción, cuya incorporación al Montepío se disponga por el Ministerio de Trabajo, quedará organizada una Sección, en la que estarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación de Trabajo aplicable al respectivo Sector laboral. El número de Secciones en que el Montepío se organice será variable, y dependerá de las incorporaciones o segregaciones de sectores laborales que se acuerden por el Ministerio de Trabajo.

Art. 84. Los recursos económicos del Montepío serán, para cada una de las Secciones en que se divida, los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el porcentaje que sobre las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio, se señale en el anexo respectivo.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el porcentaje sobre sus remuneraciones que se señale en el correspondiente Anexo.

3.º Los intereses de los bienes patrimoniales de cada Sección.

4.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse, con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 85. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas, será el que para los Seguros Sociales Obligatorios se determine en la legislación vigente.

Art. 86. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquellas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan, y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores, o no las ingresen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 87. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del Centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

c) Los ingresos deberán efectuarse por parte de las Empresas de ingreso trimestral según el respectivo Anexo, dentro de los veinte primeros días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero, correspondiendo cada pago a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

d) Las Empresas que, conforme al correspondiente Anexo, deban efectuar sus ingresos mensualmente, lo harán dentro de los veinte primeros días hábiles del mes siguiente al que la liquidación correspondiente.

e) Los ingresos se realizarán utilizando

do los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 88. Los asociados del Montepío que cesaren voluntariamente o a causa de paro en el servicio activo de la industria no tendrán derecho a la devolución de las cuotas con que hayan contribuido al Montepío. Los traspasos de cuotas, reservas y coberturas correspondientes a un socio beneficiario de una Institución a otra, sea cual fuere el ámbito de ambas, se realizarán mediante acuerdo y a través de la Caja de Coordinación y Compensación.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 89. De los ingresos totales que obtenga cada una de las Secciones del Montepío, por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que se concedan en el respectivo Anexo, para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus derechohabientes, y para el pago de los gastos de administración.

Art. 90. Los gastos de representación y administración de la sede central del Montepío, no excederán del 2 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos conceptos, en la totalidad de sus Secciones.

En el capítulo de presupuesto de gastos de administración de esta entidad, se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Asimismo se destinará separadamente el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar, en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga, para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones Provinciales.

Art. 91. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea general del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el Balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará, conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará, en el mes de febrero, el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea general, en unión del Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea general deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 92. Las reservas técnicas del Montepío deberán establecerse con entera separación para cada una de sus Secciones; estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, y serán invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 93. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán, en cada una de las Secciones, las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas», para garantizar las prestaciones a todos los jubilados o jubilables, viudas, huérfanos, in-

válidos o enfermos crónicos. Estas reservas serán iguales al capital que garantiza técnicamente, al 3,50 por 100 de interés anual, el pago de las pensiones, asistencia sanitaria o muerte.

Las reservas comprendidas en este apartado se establecerán únicamente en aquellas Secciones cuyos Anexos tengan establecidas prestaciones consistentes en pensiones.

c) «Reservas de seguridad», para garantizar, en parte, las prestaciones a los productores en activo; y estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto Jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización», que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en períodos de crisis económicas o incidentales, formado por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinan.

Art. 94. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por valores mobiliarios que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, las cuales deberán depositarse en el Banco de España y a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente para el fin en que fueron calculadas y depositadas.

Art. 95. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de aquel requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 96. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 97. Los excedentes libres en cada una de las Secciones del Montepío—después de aplicar a las reservas y fondos que en el artículo 93 se fijan las respectivas cantidades—se destinarán, hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida en cada Sección, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos por los Organos de Gobierno del Montepío.

El importe de los excedentes libres que se dediquen a los fines señalados se distribuirá de la siguiente forma:

a) La cuarta parte, por la Junta Rectora, con destino a prestaciones extrarreglamentarias y donativos.

b) La mitad, por la Comisión Provincial Permanente, para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias.

c) La última cuarta parte, por la Comisión Provincial Permanente, para la concesión de donativos.

Art. 98. Los excedentes que después de lo anterior quedaren libres en cada Sección podrán dedicarse, en primer término, a incrementar las prestaciones, preferentemente de jubilación y orfandad; si estos excedentes, por su cuantía, permitiesen la extensión de las prestaciones que se otorgan en cada Anexo a la asistencia facultativa y sanitaria complementaria y posterior del Seguro de Enfermedad, así se propondrá al Servicio.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 99. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, con independencia para cada Sección y desarrollada en los siguientes libros:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de Cuentas corrientes con las Delegaciones.
- Libro de Cuentas corrientes de Tesorería.
- Libro de Cuentas técnicas.
- Registro de Valores y reservas.
- Otros libros que la práctica estime necesarios.

Art. 100. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que la de la sede central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

Los días 1, 11 y 21 de cada mes, la Delegación remitirá a la sede central un parte estadístico contable de todas las operaciones realizadas durante la decena anterior y, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el balance mensual de sumas y saldos de las cuentas del Mayor.

Art. 101. El procedimiento administrativo de las Delegaciones se adaptará al Reglamento de Régimen Interior que apruebe el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Se pondrá especial interés en que la cuenta del socio beneficiario se lleve debidamente verdadera, de forma tal que en cualquier momento pueda deducirse de la misma la antigüedad profesional y mutualista, montantes de cotización y períodos de servicio activo, a efectos del reconocimiento a los asociados de sus derechos por esta u otras Instituciones de previsión laboral.

TITULO QUINTO

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 102. El Montepío Nacional de Actividades Diversas concederá a sus beneficiarios las prestaciones que para cada uno de los sectores laborales incorporados al mismo se determinen en los correspondientes Anexos, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que para cada prestación se establecen en los presentes Estatutos y se señalan en los respectivos Anexos.

Art. 103. Como norma general, el Montepío concederá prestaciones de las clases que se enumeran a continuación:

- Pensión por jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Subsidio de viudedad.
- Subsidio de orfandad.
- Auxilio por defunción.
- Asistencia sanitaria.

No obstante, las prestaciones que en cada Anexo se establezcan podrán ser distintas a los tipos enumerados, y dependerán de la capacidad económica del respectivo sector laboral. En este caso, en el Anexo de que se trate se establecerán la totalidad de las condiciones y requisitos necesarios para su concesión.

Art. 104. Cuando los recursos económicos de cada una de las secciones del Montepío lo permitan, podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos con independencia para los asociados pertenecientes a cada sector laboral, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de Régimen Económico de estos Estatutos.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ninguno de los beneficios previstos para el sector laboral de que se trate en el correspondiente Anexo, por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el párrafo anterior que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 105. Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que, al cesar en el servicio activo de la Empresa, reúnan las condiciones siguientes:

- Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.
- Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión.
- Ser socio activo del Montepío.
- Haber cotizado al Montepío de Actividades Diversas, un periodo de tiempo consistente en un número de meses igual a la mitad de los que, en cada momento, hayan transcurrido a partir de las fechas en que se inicie la cotización en cada uno de los sectores integrados en el Montepío.

El periodo de cotización exigido no será menor de seis meses.

Art. 106. La pensión por jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado. El infractor de esta norma deberá restituir las pensiones percibidas indebidamente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Art. 107. La cuantía de las pensiones por jubilación dependerá del sector laboral a que pertenezca el trabajador que lo solicite, y se fijará en los Anexos correspondientes a cada una de las Secciones del Montepío.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 108. Los socios beneficiarios que se imposibiliten absoluta y permanentemente para el trabajo, tendrán derecho a las pensiones que en este capítulo se regulan.

Se consideran como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Art. 109. Para solicitar la pensión por invalidez, el trabajador tendrá que demostrarla debidamente, en expediente que iniciará la Comisión Provincial Permanente o Mixta del Montepío y resolverá su Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora.

Art. 110. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubiesen adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias, ni cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso como asociado en el Montepío.

Art. 111. La pensión por invalidez se concederá a los socios beneficiarios que reúnan las siguientes condiciones:

- Haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad.
- Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión.
- Tener la consideración de socio activo del Montepío en el momento de producirse la incapacidad.
- Haber cotizado al Montepío un periodo de tiempo igual al que para jubilación se establece en el artículo 105.

Art. 112. La cuantía de la pensión de invalidez se determinará con arreglo a

los años de trabajo activo y aplicando la escala que, para jubilación, se establezca en el respectivo Anexo.

Art. 113. Cuando la incapacidad sea derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, el asociado percibirá únicamente la diferencia existente entre las pensiones o indemnizaciones por accidente o enfermedad y la que le corresponda por el Montepío si ésta fuere superior.

Para que sean computados, en la determinación de la cuantía de la pensión los años que mediaren desde la incapacidad hasta los cincuenta y cinco años de edad será condición necesaria que el interesado figure al corriente de su cotización al Montepío durante el citado periodo de tiempo.

Art. 114. A partir de los sesenta y cinco años de edad, el incapacitado por accidente o enfermedad profesional indemnizable percibirá íntegramente la pensión del Montepío, pero sin que la suma de ésta y de las demás pensiones o indemnizaciones pueda ser superior al 90 por 100 del salario regulador; si se rebasase este límite, la pensión del Montepío quedará reducida en la cuantía necesaria.

Art. 115. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Subsidio de viudedad

Art. 116. Causará derecho al percibo de esta prestación el socio beneficiario que, al tiempo de su fallecimiento, reúne las condiciones siguientes:

- Ser socio activo del Montepío.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.
- Haber cotizado al Montepío durante un periodo mínimo de seis meses.

Art. 117. Tendrán derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reúnan las siguientes condiciones:

- Haber contraído matrimonio con el socio causante, con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento de éste. No se exigirá este requisito cuando queden hijos legítimos del fallecido.
- Haber hecho vida conyugal con el socio fallecido hasta su muerte, o que, en caso de separación, careciese de culpabilidad.
- No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo beneficiario sólo percibirá este subsidio cuando se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo.

Art. 118. Cuando el socio fallecido fuese viudo y no tuviese descendientes, tendrán derecho a este subsidio los familiares que a continuación se indican y por orden de prelación que se establece.

1.º Los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, siempre que convivieren en el hogar del asociado fallecido y a sus expensas.

2.º Los hermanos huérfanos menores de catorce años si fuesen varones, y dieciséis si fuesen hembras, o incapacitados antes de dichas edades, y que vivieren a expensas del asociado fallecido.

Art. 119. La cuantía del subsidio de viudedad será la que se determine en los Anexos de los presentes Estatutos para cada uno de los sectores laborales incorporados al Montepío.

Si quedaren hijos legítimos del fallecido, varones o hembras menores de catorce o dieciséis años, respectivamente, o incapacitados antes de dichas edades, a car-

go de la viuda o viudo beneficiarios, el importe del subsidio se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

Si por tratarse de hijos procedentes de otro matrimonio o por cualquier otra circunstancia quedasen a cargo de otras personas o Institución, se entregarán a éstas los incrementos o cantidades que correspondieran a la viuda o viudo por razón de la existencia de los hijos legítimos.

Art. 120. Los jubilados pensionistas que fallezcan causarán derecho a un subsidio por viudedad, siempre que el viudo o viuda reúna las condiciones del artículo 117.

La cuantía de este subsidio será la que se determine en los Anexos correspondientes a cada uno de los sectores laborales incorporados al Montepío.

CAPITULO V

Subsidio de orfandad

Art. 121. Cuando el socio fallecido, en activo o jubilado, fuese viudo y deje huérfanos absolutos, varones o hembras menores de catorce o dieciséis años, respectivamente, o incapacitados antes de dichas edades, éstos tendrán derecho a un subsidio cuya cuantía total será igual a la que correspondería por viudedad, más un 10 por 100 por cada huérfano. Para fijar la cuantía de estos incrementos se tendrá en cuenta el número real de huérfanos, menos uno.

El importe total del subsidio de orfandad absoluta se repartirá por partes iguales entre los huérfanos a quienes correspondiera.

Art. 122. También se concederá este subsidio a los hijos a que se refiere el artículo anterior cuando, aun quedando viuda o viudo incapacitados, no tengan éstos derecho al subsidio de viudedad por no concurrir en ellos alguno de los requisitos personales establecidos en los apartados b) y c) del artículo 117.

Art. 123. El subsidio de orfandad absoluta se otorgará sin necesidad de exigir periodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo, jubilado pensionista o baja por enfermedad o accidente al tiempo de su fallecimiento.

Art. 124. El importe del subsidio de orfandad se entregará a la persona o personas que tengan el carácter de cabeza o consejo de familia, acojan en su hogar por razón de parentesco inmediato o ejerzan el patronato sobre los beneficiarios. La Comisión Provincial Permanente deberá comprobar el buen destino del subsidio en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, velando con el mayor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con este subsidio se pretende lograr y de acuerdo en un todo con el espíritu social que le informa.

Cuando la Comisión Provincial Permanente lo estime oportuno, en razón a la no existencia de parientes inmediatos de los huérfanos, o que habiéndolos no se hiciesen cargo de éstos, o por sus antecedentes se estimase oportuno cosa distinta, procederá con el máximo interés a estudiar y someter a la Junta Rectora la forma de protección de dichos huérfanos, hasta los catorce años los varones y dieciséis las hembras.

Este informe deberá comprender, después de la exposición de motivos, el coste que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

Art. 125. Las Comisiones Provinciales Permanentes, sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias como Patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión, para lograr que por el Montepío se proteja a éstos mediante la concesión de becas, internamiento en colegios, etc., hasta la edad citada en el artículo anterior.

Art. 126. La Asamblea General, al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el uno por ciento disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias, deberá tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de las atenciones previstas en el presente capítulo.

CAPITULO VI

Auxilio por defunción

Art. 127. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o jubilado, el Montepío procederá a la entrega inmediata a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, de la cantidad que en cada Anexo se señale para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 128. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad a que se hace referencia en el artículo anterior.

CAPITULO VII

Asistencia sanitaria

Art. 129. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que convivesen con él y a sus expensas y figurasen inscritos en su cartilla del Seguro de Enfermedad, al tiempo de solicitar la pensión. Estos familiares dejarán de disfrutar de dicho beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, o dejasen de convivir con el pensionista y a sus expensas.

Art. 130. A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso petición alguna de aquél.

Art. 131. En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrá derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviera obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo incapacitado total y permanentemente para el trabajo.

Art. 132. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO VIII

Prescripciones para la solicitud de prestaciones

Art. 133. Para que los beneficiarios de las prestaciones a que se refiere este Título puedan tener derecho a las mismas, deberán solicitarlas antes de cumplirse los plazos que a continuación se especifican para cada una de ellas:

Pensión por jubilación.—Dos años naturales a partir del día en que el asociado deje de prestar servicio activo en la Empresa.

Pensión por invalidez.—Dos años naturales a partir de la fecha en que se produjo aquélla.

Subsidio de viudedad.—A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

Subsidio de orfandad.—A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

Auxilio por defunción.—A los tres meses del fallecimiento.

CAPITULO IX

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 134. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la Entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 135. Una vez en poder de la Delegación Provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente, el que, una vez completo, pasará a la Comisión Provincial Permanente del Montepío, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

Art. 136. Cuando la concesión de las prestaciones solicitadas sea de la competencia de la Comisión Permanente Nacional, la Comisión Provincial, en su primera reunión, informará el expediente, el cual será elevado en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Nacional, la que resolverá igualmente en su primera reunión y comunicará su decisión, en el mismo plazo, a la Provincial respectiva.

Aquellos expedientes que, por ofrecer duda o ser procedente su denegación, sean de la competencia de la Junta Rectora, deberán ser resueltos por ésta en su primera reunión.

Art. 137. Para aquellas prestaciones en que los beneficios se otorguen en función del salario que el productor devengara, y hasta tanto no se acuerde de forma distinta, el salario regulador se obtendrá tomando como base la media aritmética del salario del trabajador que sirviera o hubiere servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Si el período de cotización fuese inferior a cinco años, se aplicará la media aritmética de los salarios del trabajador en los períodos de tiempo que a continuación se señalan:

- a) Un año a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste.
- b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Art. 138. Para que a un trabajador asociado o a sus derechohabientes se les puedan conceder las prestaciones que en este Título se establecen, será preciso:

1.º Que tengan derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos y en el respectivo Anexo, y el asociado tenga cubierto el período de cotización que para cada prestación se establece.

2.º Que exhiba debidamente diligenciado el Título de Asociado.

3.º Que la Empresa en la que el trabajador prestase sus servicios se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un período de tiempo ininterrumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.

Art. 139. En caso de que, por culpa de la Empresa o patrono, un asociado no pueda percibir los beneficios que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Montepíos y Mutualidades denunciará el hecho a la Inspección de Trabajo para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado debe formular ante la Magistratura de Trabajo.

Los Organos rectores del Montepío, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, tendrán las facultades que en materia de seguros y subsidios sociales se asignan en el artículo 47 del Reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º de la Orden de 11 de enero de 1947.

Art. 140. La Empresa será responsable del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudiesen resultar en las prestaciones concedidas, por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones respectivas, pudiéndolas reclamar el Montepío ante la jurisdicción competente.

Asimismo esta Institución, sin perjuicio de hacer efectivas las prestaciones que correspondan, podrá reclamar de la Empresa el pago de la prestación Auxilio por Defunción, en los casos que el beneficiario que pudiera tener derecho a ella no pueda percibirla por no estar al corriente en el pago de sus cuotas al patrono donde prestase sus servicios.

Art. 141. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas e inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo; si hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Art. 142. A los efectos de antigüedad para el percibo de prestaciones, se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena dentro de una misma profesión u oficio en cualquier clase de industria.

A falta de documento indubitado, el tiempo de antigüedad deberá acreditarse mediante los certificados de las Empresas, visados por el Delegado o Corresponsal Sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

El Montepío podrá exigir a las Empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas, a fin de comprobar su existencia como tales Empresas en activo en los períodos de tiempo a que los certificados se refieran, así como la certeza de que el productor prestó en ellas los servicios que pretenda acreditar.

Art. 143. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita o interese.

Art. 144. La esposa, hijos, padres sexagenarios o, en todo caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido, tendrán derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que el Montepío considere oportuna en cada caso.

Art. 145. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con las pensiones otorgadas por razón de cualesquiera otros Seguros Sociales o privados.

La suma de lo que el interesado tenga reconocido con cargo a otros Seguros sociales y la pensión que le corresponda por el Montepío, no podrá exceder del 90 por 100 del salario regulador; si se rebasase este límite, la pensión del Montepío quedará reducida en la cuantía necesaria.

Los beneficiarios devengarán las pensiones desde el día 1.º del mes siguiente al de haberlas solicitado.

Art. 146. Las prestaciones establecidas en estos Estatutos tienen carácter personal e intransferible, y en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ser embargadas ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 147. Si se declarase oficialmente

la existencia de una epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, podrá acordar, en todo o en parte del territorio nacional, la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estime oportunos, siempre que subsista el estado anormal.

TITULO SEXTO

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 148. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos.

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepio o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que se hagan ante el Montepio o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realzar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepio.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepio relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden y desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepio. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora, Comisión Permanente Nacional o Provinciales, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Art. 149. Las sanciones que podrá imponer el Montepio a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.ª Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del mismo al sancionado.

2.ª Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organó sancionador.

3.ª Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de gobierno de la Institución u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.ª Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de gobierno de la Institución u ocupar cargos directivos.

Art. 150. Siempre que haya de imponerse una sanción se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organó sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 151. La imposición de sanciones a los asociados será competencia de la Junta Rectora.

Art. 152. Las Comisiones Provinciales, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no

existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomado debida nota, a la Comisión Provincial de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 153. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodará su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO SEPTIMO

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 154. Cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los Organos de Gobierno del Montepio que contengan pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

a) Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos.

b) Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.

c) Destitución de miembros de los Organos de Gobierno.

d) Imposición de sanciones.

También castrá el recurso de reposición contra los acuerdos en que un Organó de Gobierno se extralimite en el ejercicio de sus funciones, resolviendo asuntos de cualquier índole no atribuidos a su competencia.

Art. 155. Sólo podrán interponer recursos los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.

Art. 156. El recurso de reposición deberá formularse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse de manera breve y concreta el derecho que, a juicio del recurrente, resulte lesionado por la resolución recurrida, y los preceptos en que se funda tal alegación.

Art. 157. Será competente para resolver el recurso de reposición el Organó de Gobierno que hubiere dictado la resolución recurrida y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

Art. 158. Contra los acuerdos resolviendo recursos de reposición castrá el de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho Servicio.

TITULO OCTAVO

De la inspección e intervención

Art. 159. La inspección e intervención del cumplimiento por la Entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y sus Anexos, y en la legislación correspondiente, estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 160. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos y sus Anexos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, será sancionado por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 161. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepio, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 162. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficia-

rios, facilitarán la labor informadora, allanando, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

TITULO NOVENO

Disposiciones generales

Art. 163. Para que el Montepio pueda proponer la reforma de estos Estatutos o sus Anexos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 164. Cualquiera modificación de este Estatuto o sus Anexos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 165. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Mutualidades y Montepios, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y el Montepio sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial, y cuando previamente se hallen agotados los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

Art. 166. En lo no previsto en los presentes Estatutos y sus Anexos se estará en un todo a lo preceptuado en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepios, legislación vigente sobre la materia o a lo que, en cada caso, disponga el Ministerio de Trabajo.

Art. 167. El Montepio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

Art. 168. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados—salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior—, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Art. 169. La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes se remitirá en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en el artículo 137 al inmediato Organó Jerárquico Nacional.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Estatutos que anteceden tendrán carácter de provisionales.

Transcurridos doce meses de su promulgación y antes de los quince días, la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales un estudio detallado el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer periodo de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá, si procede, a la aprobación de la Superioridad el proyecto de Estatutos definitivos.

ANEXOS

de los Estatutos provisionales del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en Actividades Diversas, correspondientes a las Secciones que se indican

SECCION DE CONSIGNATARIOS DE BUQUES

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de junio de 1948, se crea en el Montepío Nacional de Actividades Diversas una Sección independiente, en la que estarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Empresas Consignatarias de Buques.

Art. 2.º La Sección que se crea tendrá completa separación de bienes inventarios, inversiones y contabilidad en relación con las demás Secciones del Montepío de Actividades Diversas.

Art. 3.º La Sección de Empresas Consignatarias de Buques se regirá por los Estatutos provisionales del Montepío, por el presente Anexo y, en cuanto en ellos no este prevenido, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943 y disposiciones sobre Montepios y Mutualidades Laborales.

Art. 4.º La Sección que se constituye estará regida y administrada por los Organos de gobierno y ejecutivos del Montepío Nacional de Actividades Diversas. En dichos Organos estarán representados las Empresas y trabajadores encuadrados en esta Sección, en la proporción que, con arreglo al número de afiliados y categorías profesionales, determine el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 5.º La concesión de las prestaciones previstas en el presente Anexo será de la competencia de los Organos de gobierno que a continuación se expresan:

a) De la Comisión Permanente Nacional:

Pensión por jubilación.

Pensión por invalidez.

b) De las Comisiones Provinciales Permanentes:

Subsidio de viudedad.

Subsidio de orfandad.

Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones cuya concesión corresponde a la Comisión Permanente Nacional, deberán ser informados por la respectiva Comisión Provincial.

Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepío serán, en la Sección de Consignatarios de Buques, los siguientes:

1.º Las aportaciones de las Empresas, consistentes en el 6 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 sobre sus remuneraciones.

Art. 7.º Las Empresas encuadradas en esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos trimestrales, y en la forma que se previene en el artículo 87 de los Estatutos del Montepío.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.

c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

Art. 9.º La Sección de Empresas Consignatarias de Buques concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establecen en el presente Anexo y en los Estatutos del Montepío:

Pensión por jubilación.

Pensión por invalidez.

Subsidio de viudedad.

Subsidio de orfandad.

Auxilio por defunción.

Asistencia sanitaria.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan, podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de régimen económico de los Estatutos del Montepío.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad, por una sola vez, al asociado, o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el párrafo anterior, que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.

Art. 11. La concesión de las prestaciones enumeradas en el artículo noveno se regirá íntegramente por la totalidad de las normas contenidas en los respectivos capítulos de los Estatutos del Montepío.

La cuantía de cada una de ellas será, para la Sección de Consignatarios de Buques, la que se determina en los siguientes artículos.

Art. 12. Pensión por jubilación.

Las pensiones que por jubilación correspondan percibir a los asociados serán las que a continuación se detallan:

A los diez años de antigüedad reconocida en la profesión, el 20 por 100 del salario regulador.

A los veinte años, el 40 por 100.

A los treinta años, el 50 por 100.

A los cuarenta años, el 60 por 100.

A los cincuenta años, el 70 por 100.

Los periodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del periodo respectivo. Los inferiores al año se computarán, igualmente, por meses completos.

Art. 13. Pensión por invalidez.

La cuantía de esta pensión se determinará con arreglo a los años de trabajo activo y aplicando la escala que se establece en el artículo anterior.

Art. 14. Subsidio de viudedad.

La cuantía de este subsidio será igual al importe de dieciséis mensualidades del salario regulador. Si quedaren hijos legítimos del fallecido, varones o hembras, menores de catorce o dieciséis años, respectivamente, o incapacitados antes de dichas edades, a cargo de la viuda o viudo, dicho subsidio se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

La cuantía del subsidio de viudedad, a que se refiere el artículo 120 de los Estatutos, para el caso de fallecimiento del jubilado pensionista, será igual al importe de seis mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo, más un 10 por 100 por cada uno de los hijos que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 15. Subsidio de orfandad.

Su cuantía será igual a la que correspondiera por viudedad, más un 10 por 100

por cada uno de los huérfanos en quienes concurran las circunstancias del artículo anterior; para fijar la cuantía de estos incrementos se tendrá en cuenta el número real de huérfanos, menos uno.

Art. 16. Auxilio por defunción.

Su cuantía será de 1.500 pesetas por una sola vez.

Art. 17. Asistencia sanitaria.

Consistirá en la prestación de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a las personas y en las condiciones que se señalan en los Estatutos del Montepío.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer periodo de aplicación de las anteriores normas, se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquéllas para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obran en su poder, someterá a la aprobación de la Superioridad el proyecto de modificaciones que procedan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las precedentes normas tendrán carácter retroactivo en materia de prestaciones y se aplicarán en el periodo comprendido entre la fecha de su vigencia y la de 1.º de mayo de 1947, en que se inició la obligación de cotizar en la Sección de Consignatarios de Buques.

Segunda. Los derechos a subsidios, pensiones y beneficios, nacidos conforme a lo establecido en este Anexo y en los Estatutos del Montepío, en virtud de hechos producidos en el periodo de retroactividad, se podrán hacer valer por sus beneficiarios en los plazos que se determinan para cada prestación, a partir de la publicación del presente Anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si se tratase de pensiones, para que los beneficiarios puedan hacer efectivo el importe de las mensualidades devengadas en el periodo de retroactividad será preciso que soliciten la prestación dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente Anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS DE HOSPITALIZACION Y ASISTENCIA

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de junio de 1948, se crea en el Montepío Nacional de Actividades Diversas una Sección independiente, en la que estarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y Asistencia.

Art. 2.º La Sección que se crea tendrá completa separación de bienes, inventarios, inversiones y contabilidad en relación con las demás Secciones del Montepío de Actividades Diversas.

Art. 3.º La Sección de Establecimientos Sanitarios se regirá por los Estatutos provisionales del Montepío, por el presente Anexo y, en cuanto en ellos no esté prevenido, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Montepios y Mutualidades Laborales.

Art. 4.º La Sección que se constituye estará regida y administrada por los Or-

ganos de gobierno y ejecutivos del Montepío Nacional de Actividades Diversas. En dichos Organos estarán representados las Empresas y trabajadores encuadrados en esta Sección, en la proporción que, con arreglo al número de afiliados y categorías profesionales, determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 5.º La concesión de las prestaciones previstas en el presente anexo será de la competencia de los Organos de gobierno que a continuación se expresan:

a) De la Comisión Permanente Nacional:

Pensión por jubilación.
Pensión por invalidez.

b) De las Comisiones Provinciales Permanentes:

Subsidio de viudedad.
Subsidio de orfandad.
Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones cuya concesión corresponde a la Comisión Permanente Nacional, deberán ser informados por la respectiva Comisión Provincial.

Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepío, serán, en la Sección de Establecimientos Sanitarios, los siguientes:

1.º Las aportaciones de las Empresas, consistentes en el 4 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 4 por 100 sobre sus remuneraciones.

Art. 7.º Las Empresas encuadradas en esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos trimestrales, y en la forma que se previene en el artículo 87 de los Estatutos del Montepío.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.

c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

Art. 9.º La Sección de Establecimientos Sanitarios concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran los requisitos y circunstancias que para cada uno de ellos se establecen en el presente Anexo y en los Estatutos del Montepío:

Pensión por jubilación.
Pensión por invalidez.
Subsidio de viudedad.
Subsidio de orfandad.
Auxilio por defunción.
Asistencia sanitaria.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan, podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de régimen económico de los Estatutos del Montepío.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad, por una sola vez, al asociado, o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán asimismo en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el párrafo anterior que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.

Art. 11. La concesión de las prestacio-

nes enumeradas en el artículo noveno se regirá en un todo por la totalidad de las normas contenidas en los respectivos capítulos de los Estatutos del Montepío.

La cuantía de cada una de ellas será, para la Sección de Establecimientos Sanitarios, la que se determina en los siguientes artículos.

Art. 12. Pensión por jubilación.

Las pensiones que por jubilación correspondan percibir a los asociados serán las que a continuación se detallan:

A los diez años de antigüedad reconocida en la profesión, el 20 por 100 del salario regulador.

A los veinte años, el 40 por 100.

A los treinta años, el 50 por 100.

A los cuarenta años, el 60 por 100.

A los cincuenta años, el 70 por 100.

Los periodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del periodo respectivo. Los inferiores al año se computarán igualmente por meses completos.

Art. 13. Pensión por invalidez.

La cuantía de esta pensión se determinará con arreglo a los años de trabajo activo y aplicando la escala que se establece en el artículo anterior.

Art. 14. Subsidio de viudedad.

La cuantía de este subsidio será igual al importe de catorce mensualidades del salario regulador. Si quedaren hijos legítimos del fallecido, varones o hembras, menores de catorce o dieciséis años, respectivamente, o incapacitados antes de dichas edades, a cargo de la viuda o viudo, dicho subsidio se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

La cuantía del subsidio de viudedad a que se refiere el artículo 120 de los Estatutos para el caso de fallecimiento del jubilado pensionista será igual al importe de seis mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo, más un 10 por 100 por cada uno de los hijos que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 15. Subsidio de orfandad.

Su cuantía será igual a la que correspondiera por viudedad, más un 10 por 100 por cada uno de los huérfanos en quienes concurran las circunstancias del artículo anterior; para fijar la cuantía de estos incrementos se tendrá en cuenta el número real de huérfanos menos uno.

Art. 16. Auxilio por defunción.

Su cuantía será de 1.500 pesetas por una sola vez.

Art. 17. Asistencia sanitaria.

Consistirá en la prestación de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a las personas y en las condiciones que se señalan en los Estatutos del Montepío.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación y antes de los quince, la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de este primer periodo de aplicación de las anteriores normas, se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquéllas para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá a la aprobación de la Superioridad el proyecto de modificaciones que se procedan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las precedentes normas tendrán carácter retroactivo en materia de prestaciones y se aplicarán en el periodo

comprendido entre la fecha de su vigencia y la de 1 de mayo de 1948, en que se inició la obligación de cotizar en la Sección de Establecimientos Sanitarios.

Segunda. Los derechos a subsidios, pensiones y beneficios, nacidos conforme a lo establecido en el Anexo y en los Estatutos del Montepío, en virtud de hechos producidos en el periodo de retroactividad, se podrán hacer valer por sus beneficiarios en los plazos que se determinan para cada prestación, a partir de la publicación del presente Anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si se tratare de pensiones, para que los beneficiarios puedan hacer efectivo el importe de las mensualidades devengadas en el periodo de retroactividad, será preciso que soliciten la prestación dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente Anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

SECCION DE LAS INDUSTRIAS DE ELABORACION DE BEBIDAS CARBONICAS Y JARABES

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de diciembre de 1948, se crea en el Montepío Nacional de Actividades Diversas una Sección independiente en la que estarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Carbónicas y Jarabes.

Art. 2.º La Sección que se crea tendrá completa separación de bienes, inventarios, inversiones y contabilidad en relación con las demás Secciones del Montepío de Actividades Diversas.

Art. 3.º La Sección de Bebidas Carbónicas y Jarabes se regirá por los Estatutos del Montepío, por el presente Anexo y, en cuanto en él esté prevenido, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943 y disposiciones sobre Montepíos y Mutualidades Laborales.

Art. 4.º La Sección que se constituye estará regida y administrada por los Organos de gobierno y ejecutivos del Montepío Nacional de Actividades Diversas. En dichos Organos estarán encuadrados las Empresas y trabajadores encuadrados en esta Sección, en la proporción que, con arreglo al número de afiliados y categorías profesionales, determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 5.º La concesión de las prestaciones previstas en el presente Anexo será de la competencia de los Organos de gobierno que a continuación se expresan:

a) De la Comisión Permanente Nacional.

Premio de Vejez.

b) De las Comisiones Provinciales Permanentes.

Subsidio de viudedad.

Subsidio de orfandad.

Premios por matrimonio y natalidad.

Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones cuya concesión correspondan a la Comisión Permanente Nacional, deberán ser informados por la respectiva Comisión Provincial.

Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepío serán en la Sección de Bebidas Carbónicas y Jarabes los siguientes:

1.º Las aportaciones de las Empresas, consistentes en el 4 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores consistentes en el 2 por 100 sobre sus remuneraciones.

Art. 7.º Las Empresas encuadradas en esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos trimestrales y en la forma que se previene en el artículo 87 de los Estatutos del Montepío.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.
- Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.
- Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

Art. 9.º La Sección de Bebidas Carbónicas y Jarabes concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establecen en el presente Anexo y en los Estatutos del Montepío:

- Premio de vejez.
- Subsidio de viudedad.
- Subsidio de orfandad.
- Premios de matrimonio y natalidad.
- Auxilio por defunción.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan, podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el Título de Régimen económico de los Estatutos del Montepío.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán asimismo en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el párrafo anterior, que por circunstancias extraordinarias necesiten de la protección de la Entidad.

PREMIO DE VEJEZ

Art. 11. Se concederá el premio por vejez a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo en las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

- Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.
- Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.
- Ser socio activo del Montepío.
- Haber cotizado al Montepío un periodo de tiempo consistente en un número de veces igual a la mitad de los que en cada momento hayan transcurrido a partir de la fecha en que se inició la cotización en el Sector de Bebidas Carbónicas y Jarabes.

El periodo de cotización exigido no será menor de nueve meses; y serán de abono a estos efectos las cotizaciones efectuadas en el extinguido Montepío Nacional de la Cerveza.

Art. 12. La cuantía del premio de vejez será igual al importe de treinta y seis mensualidades del salario regulador.

Art. 13. La percepción del premio de vejez será incompatible con todo trabajo remunerado.

El trabajador que infrinja esta norma deberá restituir la cantidad percibida por dicho concepto.

SUBSIDIO DE VIUEDAD

Art. 14. Causará derecho al percibo de esta prestación el socio beneficiario que al tiempo de su fallecimiento reuniere las condiciones siguientes:

- Ser socio activo del Montepío.
- Tener una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.

c) Haber cotizado al Montepío durante un periodo mínimo de nueve meses. A estos efectos serán de abono las cotizaciones efectuadas en el extinguido Montepío de la Cerveza.

Art. 15. Tendrán derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento de éste.

No se exigirá este requisito cuando queden hijos legítimos del fallecido.

b) Haber hecho vida conyugal con el socio fallecido hasta su muerte o que, en caso de separación, careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo beneficiario sólo percibirá este subsidio cuando se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo.

Art. 16. Cuando el socio fallecido fuese viudo y no tuviese descendientes, tendrán derecho a este subsidio los familiares que a continuación se indican y por el orden de prelación que se establece:

1.º Los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, siempre que convivieren en el hogar del asociado fallecido y a sus expensas.

2.º Los hermanos huérfanos menores de dieciocho años o incapacitados antes de dicha edad y que vivieren a expensas del socio fallecido.

Art. 17. La cuantía del subsidio de viudedad será igual al importe de doce mensualidades del salario regulador del asociado.

Si quedaren hijos legítimos del fallecido menores de dieciocho años o incapacitados antes de dicha edad, a cargo de la viuda o viudo beneficiarios, el importe del subsidio se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

Si por tratarse de hijos procedentes de otro matrimonio o por cualquier otra circunstancia quedasen a cargo de otras personas o Institución, se entregará a éstas los incrementos o cantidades que correspondieran a la viuda por razón de la existencia de los hijos legítimos.

SUBSIDIO DE ORFANDAD

Art. 18. Cuando el socio fallecido fuese viudo y deje huérfanos absolutos menores de dieciocho años o incapacitados antes de dicha edad, éstos tendrán derecho a un subsidio, cuya cuantía total será igual a la que correspondería por viudedad más un 10 por 100 por cada huérfano. Para fijar la cuantía de este incremento se tendrá en cuenta el número real de huérfanos menos uno.

El importe total del subsidio de orfandad absoluta se repartirá por partes iguales entre los huérfanos a quienes correspondan.

Art. 19. También se concederá este subsidio a los hijos a que se refiere el artículo anterior cuando, aun quedando viuda o viudo incapacitado, no tengan éstos derecho al subsidio de viudedad por no concurrir en ellos alguno de los requisitos personales establecidos en los apartados b) y c) del artículo 15.

Art. 20. El subsidio de orfandad absoluta se otorgará sin necesidad de exigir periodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo, o baja por enfermedad o accidente, al tiempo de su fallecimiento.

Art. 21. El importe del subsidio de orfandad se entregará a la persona o personas que tengan el carácter de cabeza o consejo de familia, acojan en su hogar por razón de parentesco inmediato o ejerzan el patronato sobre los beneficiarios. La Comisión Permanente Provincial deberá comprobar el buen destino del subsidio, en orden al mantenimiento, edu-

cación y formación profesional de los huérfanos, velando con el mayor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con este subsidio se pretende lograr y de acuerdo en un todo con el espíritu social que le informa.

Art. 22. Cuando la Comisión Provincial Permanente lo estime oportuno, en razón a la no existencia de parientes inmediatos de los huérfanos, o que habiéndolos no se hiciesen cargo de éstos, o por sus antecedentes se estimase oportuno cosa distinta, procederá con el máximo interés a estudiar y someter a la Junta Rectora la forma de protección de dichos huérfanos.

Este informe deberá comprender después de la exposición de motivos, el coste que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

Art. 23. Las Comisiones Provinciales Permanentes, sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias como Patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión para lograr que por el Montepío se proteja a éstos mediante la concesión de becas, internamiento en colegios, etc.

Art. 24. La Asamblea General, al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias deberá tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de las atenciones previstas en los precedentes artículos.

PREMIOS POR MATRIMONIO Y NATALIDAD

Art. 25. El socio beneficiario que contraiga matrimonio, tendrá derecho a un premio de nupcialidad consistente en 1.500 pesetas. Este premio, con el fin de que pueda entregarse en el mismo día y acto en que se celebre la ceremonia, podrá ser solicitado por el interesado con quince días, al menos, de antelación a la fecha de su matrimonio.

Art. 26. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad consistente en 500 pesetas por cada uno de los hijos que le nazcan con la condición de legítimos, y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

Art. 27. Para otorgar cualquiera de las prestaciones reguladas en los dos artículos anteriores se precisará que los socios beneficiarios reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha del matrimonio.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena, considerándose a estos solos efectos, como años de servicio en la misma, los prestados en el servicio militar obligatorio.

c) Haber cotizado al Montepío un periodo mínimo de nueve meses. A estos efectos, será de abono la cotización efectuada en el extinguido Montepío de la Cerveza.

d) Para el premio de natalidad, presentar el certificado de inscripción del Registro Civil y partida de matrimonio, o el Libro de Familia debidamente diligenciado.

AUXILIO POR DEFUNCIÓN

Art. 28. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.500 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este subsidio, no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 29. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

PRESCRIPCIONES PARA LA SOLICITUD DE PRESTACIONES

Art. 30. Para que los beneficiarios de las prestaciones a que se refiere este Anexo puedan tener derecho a las mismas, deberán solicitarlas antes de cumplirse los plazos que a continuación se especifican para cada una de ellas.

Premio de vejez.—Dos años naturales, a partir del día en que el asociado deje de prestar servicio activo en la Empresa.

Subsidio de viudedad.—A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

Subsidio de orfandad.—A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

Premios por nupcialidad y natalidad. A los tres meses del matrimonio o nacimiento del hijo.

Auxilio por defunción.—A los tres meses del fallecimiento.

Art. 31. Las anteriores disposiciones sobre prestaciones, se entenderán complementadas por las contenidas en el capítulo IV—«Disposiciones comunes a todas las prestaciones»—de los Estatutos del Montepío en cuanto fueren de aplicación a las que quedan reguladas en el presente Anexo.

Lo dispuesto en el artículo 140 de dichos Estatutos en relación con el Auxilio por Defunción, se entenderá referido igualmente a los premios por matrimonio y natalidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación y antes de los quince, la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de aplicación de las anteriores normas, se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquéllas, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder someterá a la aprobación de la Superioridad el proyecto de modificaciones que procedan.

SECCION DE INDUSTRIAS DE FRIO INDUSTRIAL

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de diciembre de 1948, se crea en el Montepío Nacional de Actividades Diversas una Sección independiente, en la que estarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Frío Industrial.

Art. 2.º La Sección que se crea tendrá completa separación de bienes, inventarios, inversiones y contabilidad en relación con las demás Secciones del Montepío de Actividades Diversas.

Art. 3.º La Sección de Frío Industrial se registrará por los Estatutos provisionales del Montepío, por el presente Anexo y, en cuanto en ellos no esté prevenido, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Regla-

mento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Montepíos y Mutualidades Laborales.

Art. 4.º La Sección que se constituye estará regida y administrada por los Organos de gobierno y ejecutivos del Montepío Nacional de Actividades Diversas. En dichos Organos estarán representados las Empresas y trabajadores encuadrados en esta Sección, en la proporción que, con arreglo al número de afiliados y categorías profesionales, determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 5.º La concesión de las prestaciones previstas en el presente Anexo será de la competencia de los Organos de gobierno que a continuación se expresan:

a) De la Comisión Permanente Nacional:

Premio de vejez.

b) De las Comisiones Provinciales Permanentes:

Subsidio de viudedad.

Subsidio de orfandad.

Premios por matrimonio y natalidad.

Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones cuya concesión corresponda a la Comisión Permanente Nacional deberán ser informados por la respectiva Comisión Provincial.

Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepío serán, en la Sección de Frío Industrial, los siguientes:

1.º Las aportaciones de las Empresas, consistentes en el 4 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 2 por 100 sobre sus remuneraciones.

Art. 7.º Las Empresas encuadradas en esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos trimestrales y en la forma que se previene en el artículo 87 de los Estatutos del Montepío.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.

c) Tener repetidas épocas de cesas y suspensiones en la producción.

Art. 9.º La Sección de Frío Industrial concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establecen en el presente Anexo y en los Estatutos del Montepío:

Premio de vejez.

Subsidio de viudedad.

Subsidio de orfandad.

Premios de matrimonio y natalidad.

Auxilio por defunción.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan, podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de Régimen Económico de los Estatutos del Montepío.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad, por una sola vez, al asociado, o familiares de aquél, cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de

alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán asimismo en entrega de cantidades, por una sola vez, a las personas citadas en el párrafo anterior que por circunstancias extraordinarias necesiten de la protección de la Entidad.

PREMIO DE VEJEZ

Art. 11. Se concederá el premio por vejez a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo en las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.

c) Ser socio activo del Montepío.

d) Haber cotizado al Montepío un período de tiempo consistente en un número de meses igual a la mitad de los que en cada momento hayan transcurrido a partir de la fecha en que se inició la cotización en el Sector de Frío Industrial.

El período de cotización exigido no será menor de nueve meses, y serán de abono a estos efectos las cotizaciones efectuadas en el extinguido Montepío Nacional de la Cerveza.

Art. 12. La cuantía del premio de vejez será igual al importe de 36 mensualidades del salario regulador.

Art. 13. La percepción del premio de vejez será incompatible con todo trabajo remunerado.

El trabajador que infrinja esta norma deberá restituir la cantidad percibida por dicho concepto.

SUBSIDIO DE VIUEDAD

Art. 14. Causará derecho al percibo de esta prestación el socio beneficiario que al tiempo de su fallecimiento reúna las condiciones siguientes:

a) Ser socio activo del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.

c) Haber cotizado al Montepío durante un período mínimo de nueve meses. A estos efectos serán de abono las cotizaciones efectuadas en el extinguido Montepío de la Cerveza.

Art. 15. Tendrán derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento de éste.

No se exigirá este requisito cuando queden hijos legítimos del fallecido.

b) Haber hecho vida conyugal con el socio fallecido hasta su muerte o que, en caso de separación, careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo beneficiario sólo percibirá este subsidio cuando se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo.

Art. 16. Cuando el socio fallecido fuese viudo y no tuviese descendientes, tendrán derecho a este subsidio los familiares que a continuación se indican y por el orden de prelación que se establece:

1.º Los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, siempre que convivieren en el hogar del asociado fallecido y a sus expensas.

2.º Los hermanos huérfanos menores de dieciocho años o incapacitados antes de dicha edad y que vivieren a expensas del socio fallecido.

Art. 17. La cuantía del subsidio de viudedad será igual al importe de doce mensualidades del salario regulador del asociado.

Si quedaren hijos legítimos del fallecido, menores de dieciocho años o incapacitados antes de dicha edad, a cargo de la viuda o viudo beneficiarios, el importe del subsidio se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

Si por tratarse de hijos procedentes de otro matrimonio o por cualquier otra circunstancia quedasen a cargo de otras personas o Institución, se entregarán a éstas los incrementos o cantidades que corresponderían a la viuda por razón de la existencia de los hijos legítimos.

SUBSIDIO DE ORFANDAD

Art. 18. Cuando el socio fallecido fuese viudo y deje huérfanos absolutos menores de dieciocho años, o incapacitados antes de dicha edad, éstos tendrán derecho a un subsidio cuya cuantía total será igual a la que correspondería por viudedad, más un 10 por 100 por cada huérfano. Para fijar la cuantía de este incremento se tendrá en cuenta el número real de huérfanos menos uno.

El importe total del subsidio de orfandad absoluta se repartirá por partes iguales entre los huérfanos a quienes corresponda.

Art. 19. También se concederá este subsidio a los hijos a que se refiere el artículo anterior cuando, aun quedando viuda o viudo incapacitado, no tengan éstos derecho al subsidio de viudedad por no concurrir en ellos algunos de los requisitos personales establecidos en los apartados b) y c) del artículo 15.

Art. 20. El subsidio de orfandad absoluta se otorgará sin necesidad de exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo, o baja por enfermedad o accidente, al tiempo de su fallecimiento.

Art. 21. El importe del subsidio de orfandad se entregará a la persona o personas que tengan el carácter de cabeza o consejo de familia, acojan en su hogar por razón de parentesco inmediato o ejerzan el patronato sobre los beneficiarios. La Comisión Permanente Provincial deberá comprobar el buen destino del subsidio en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, velando con el mayor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con este subsidio se pretende lograr y de acuerdo en un todo con el espíritu social que le informa.

Art. 22. Cuando la Comisión Provincial Permanente lo estime oportuno, en razón a la no existencia de parientes inmediatos de los huérfanos, o que, habiéndolos, no se hiciesen cargo de éstos, o por sus antecedentes se estimase oportuno cosa distinta, procederá con el máximo interés a estudiar y someter a la Junta Rectora la forma de protección de dichos huérfanos.

Este informe deberá comprender, después de la exposición de motivos, el coste que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

Art. 23. Las Comisiones Provinciales Permanentes, sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias, como Patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión, para lograr que por el Montepío se proteja a éstos mediante la concesión de becas, internamiento en colegios, etc.

Art. 24. La Asamblea General, al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias, deberá tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de las atenciones previstas en los precedentes artículos.

PREMIOS POR MATRIMONIO Y NATALIDAD

Art. 25. El socio beneficiario que con-

traiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad, consistente en 1.500 pesetas. Este premio, con el fin de que pueda entregarse en el mismo día y acto en que se celebre la ceremonia, podrá ser solicitado por el interesado con quince días, al menos, de antelación a la fecha de su matrimonio.

Art. 26. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistente en 500 pesetas por cada uno de los hijos que les nazcan con la condición de legítimos y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

Art. 27. Para otorgar cualquiera de las prestaciones reguladas en los dos artículos anteriores se precisará que los socios beneficiarios reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío.

En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha del matrimonio.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena, considerándose, a estos solos efectos, como años de servicio en la misma los prestados en el servicio militar obligatorio.

c) Haber cotizado al Montepío un período mínimo de nueve meses. A estos efectos, será de abono la cotización efectuada en el extinguido Montepío de la Cerveza.

d) Para el premio de natalidad, presentar el certificado de inscripción del Registro Civil y partida de matrimonio, o el Libro de Familia debidamente diligenciado.

AUXILIO POR DEFUNCIÓN

Art. 28. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.500 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este subsidio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 29. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

PRESCRIPCIONES PARA LA SOLICITUD DE PRESTACIONES

Art. 30. Para que los beneficiarios de las prestaciones a que se refiere este Anexo puedan tener derecho a las mismas deberán solicitarlas antes de cumplirse los plazos que a continuación se especifican para cada una de ellas:

Premio de vejez.—Dos años naturales, a partir del día en que el asociado deje de prestar servicio activo en la Empresa.

Subsidio de viudedad.—A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

Subsidio de orfandad.—A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

Premios por nupcialidad y natalidad. A los tres meses del matrimonio o nacimiento del hijo.

Auxilio por defunción.—A los tres meses del fallecimiento.

Art. 31. Las anteriores disposiciones sobre prestaciones se entenderán complementadas por las contenidas en el capítulo IX, «Disposiciones comunes a todas las prestaciones», de los Estatutos del

Montepío, en cuanto fueren de aplicación a las que quedan reguladas en el presente Anexo.

Lo dispuesto en el artículo 140 de dichos Estatutos en relación con el Auxilio por defunción se entenderá referido igualmente a los premios por matrimonio y natalidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El Anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de aplicación de las anteriores normas, se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquéllas para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá a la aprobación de la Superioridad el proyecto de modificaciones que procedan.

SECCION DE LA INDUSTRIA CERVECERA

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de diciembre de 1948, se crea en el Montepío Nacional de Actividades Diversas una Sección independiente en la que estarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Cerveza.

Art. 2.º La Sección que se crea tendrá completa separación de bienes, inventarios, inversiones y contabilidad en relación con las demás Secciones del Montepío de Actividades Diversas.

Art. 3.º La Sección de la Industria Cervecera se regirá por los Estatutos provisionales del Montepío, por el presente Anexo y, en cuanto en ellos no esté prevenido, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Montepíos y Mutualidades Laborales.

Art. 4.º La Sección que se constituye estará regida y administrada por los Organos de gobierno y ejecutivos del Montepío Nacional de Actividades Diversas. En dichos Organos estarán representadas las Empresas y trabajadores encuadrados en esta Sección en la proporción que, con arreglo al número de afiliados y categorías profesionales, determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 5.º La concesión de las prestaciones previstas en el presente Anexo será de la competencia de los Organos de gobierno que a continuación se expresan:

a) De la Comisión Permanente Nacional:

Premio de vejez.

b) De las Comisiones Provinciales Permanentes:

Subsidio de viudedad.

Subsidio de orfandad.

Premios por matrimonio y natalidad.

Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones cuya concesión corresponda a la Comisión Permanente Nacional deberán ser informados por la respectiva Comisión Provincial.

Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos

del Montepío serán, en la Sección de la Industria Cervecera, los siguientes:

1.º Las aportaciones de las Empresas, consistentes en el 2 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 1 por 100 sobre sus remuneraciones.

3.º La aportación de las Empresas, consistente en el 2,50 por 100 de las remuneraciones satisfechas a sus productores en concepto de participación en beneficios.

Art. 7.º Las Empresas encuadradas en esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos trimestrales y en la forma que se previene en el artículo 87 de los Estatutos del Montepío.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.

c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

Art. 9.º La Sección de la Industria Cervecera concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establecen en el presente Anexo y en los Estatutos del Montepío:

Premio de vejez.

Subsidio de viudedad.

Subsidio de orfandad.

Premios por matrimonio y natalidad.

Auxilio por defunción.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de Régimen económico de los Estatutos del Montepío.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado, o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán asimismo en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el párrafo anterior que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.

PREMIO DE VEJEZ

Art. 11. Se concederá el premio de vejez a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.

c) Ser socio activo del Montepío.

d) Haber cotizado al Montepío un período de tiempo consistente en un número de meses igual a la mitad de los que, en cada momento, hayan transcurrido a partir de la fecha en que se inició la cotización en el Sector de la Industria Cervecera.

El período de cotización exigido no será menor de nueve meses, y serán de abono a estos efectos las cotizaciones efectuadas en el extinguido Montepío Nacional de la Cerveza.

Art. 12. La cuantía del premio de vejez será igual al importe de treinta y seis mensualidades del salario regulador.

Art. 13. La percepción del premio de vejez será incompatible con todo trabajo remunerado.

El trabajador que infrinja esta norma deberá restituir la cantidad percibida por dicho concepto.

SUBSIDIO DE VIUEDAD

Art. 14. Causará derecho al percibo de esta prestación el socio beneficiario que, al tiempo de su fallecimiento, reuniere las condiciones siguientes:

a) Ser socio activo del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena.

c) Haber cotizado al Montepío durante un período mínimo de nueve meses. A estos efectos, serán de abono las cotizaciones efectuadas en el extinguido Montepío de la Cerveza.

Art. 15. Tendrán derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento de éste.

No se exigirá este requisito cuando queden hijos legítimos del fallecido.

b) Haber hecho vida conyugal con el socio fallecido, hasta su muerte, o que, en caso de separación, careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo beneficiario sólo percibirá este subsidio cuando se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo.

Art. 16. Cuando el socio fallecido fuese viudo y no tuviese descendientes, tendrán derecho a este subsidio los familiares que a continuación se indican y por el orden de prelación que se establece:

1.º Los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados por el trabajo, siempre que convivieren en el hogar del asociado fallecido y a sus expensas.

2.º Los hermanos huérfanos menores de dieciocho años o incapacitados antes de dicha edad y que vivieren a expensas del socio fallecido.

Art. 17. La cuantía del subsidio de viudedad será igual al importe de doce mensualidades del salario regulador del asociado.

Si quedaren hijos legítimos del fallecido menores de dieciocho años o incapacitados antes de dicha edad a cargo de la viuda o viudo beneficiarios, el importe del subsidio se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

Si por tratarse de hijos procedentes de otro matrimonio o por cualquier otra circunstancia quedasen a cargo de otras personas o Institución, se entregará a éstas los incrementos o cantidades que correspondieran a la viuda por razón de la existencia de los hijos legítimos.

SUBSIDIO DE ORFANDAD

Art. 18. Cuando el socio fallecido fuese viudo y deje huérfanos absolutos menores de dieciocho años o incapacitados antes de dicha edad, estos tendrán derecho a un subsidio cuya cuantía total será igual a la que correspondería por viudedad, más un 10 por 100 por cada huérfano. Para fijar la cuantía de este incremento se tendrá en cuenta el número real de huérfanos menos uno.

El importe total del subsidio de orfandad absoluta se repartirá por partes iguales entre los huérfanos a quienes corresponda.

Art. 19. También se concederá este subsidio a los hijos a que se refiere el artículo anterior, cuando, aun quedando viuda o viudo incapacitado, no tengan éstos derecho al subsidio de viudedad por no concurrir en ellos alguno de los re-

quisitos personales establecidos en los apartados b) y c) del artículo 15.

Art. 20. El subsidio de orfandad absoluta se otorgará sin necesidad de exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo, o baja por enfermedad o accidente, al tiempo de su fallecimiento.

Art. 21. El importe del subsidio de orfandad se entregará a la persona o personas que tengan el carácter de cabeza o Consejo de familia, acojan en su hogar por razón de parentesco inmediato o ejerzan el patronato sobre los beneficiarios. La Comisión Permanente Provincial deberá comprobar el buen destino del subsidio en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, velando con el mayor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con este subsidio se pretende lograr, y de acuerdo en un todo con el espíritu social que lo informa.

Art. 22. Cuando la Comisión Provincial Permanente lo estime oportuno, en razón a la no existencia de parientes inmediatos de los huérfanos, o que, habiéndolos, no se hiciesen cargo de éstos, o por sus antecedentes se estimase oportuno cosa distinta, procederá con el máximo interés, a estudiar y someter a la Junta Rectora la forma de protección de dichos huérfanos.

Este informe deberá comprender, después de la exposición de motivos, el coste que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

Art. 23. Las Comisiones Provinciales Permanentes, sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias como Patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión, para lograr que por el Montepío se proteja a éstos mediante la concesión de becas, internamiento en colegios, etc.

Art. 24. La Asamblea General, al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias, deberá tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de las atenciones previstas en los precedentes artículos.

PREMIOS POR MATRIMONIO Y NATALIDAD

Art. 25. El socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad consistente en pesetas 1.500. Este premio, con el fin de que pueda entregarse en el mismo día y acto en que se celebre la ceremonia, podrá ser solicitado por el interesado con quince días al menos de antelación a la fecha de su matrimonio.

Art. 26. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad consistente en 500 pesetas por cada uno de los hijos que les nazcan con la condición de legítimos y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

Art. 27. Para otorgar cualquiera de las prestaciones reguladas en los dos artículos anteriores se precisará que los socios beneficiarios reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío.

En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio; bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha del matrimonio.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena, considerándose a estos solos efectos como años de servicio en la misma los prestados en el servicio militar obligatorio.

c) Haber cotizado al Montepío un período mínimo de nueve meses. A estos efectos será de abono la cotización efec-

tuada en el extinguido Montepío de la Cerveza.

d) Para el premio de natalidad, presentar el certificado de inscripción del Registro Civil y partida de matrimonio o el Libro de familia debidamente diligenciado.

AUXILIO POR DEFUNCIÓN

Art. 28. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo, el Montepío procederá a la entrega inmediata de pesetas 1.500 a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este subsidio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 29. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviere con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

PRESCRIPCIONES PARA LA SOLICITUD DE PRESTACIONES

Art. 30. Para que los beneficiarios de las prestaciones a que se refiere este anexo puedan tener derecho a las mismas deberán solicitarlas antes de cumplirse los plazos que a continuación se especifican para cada una de ellas.

Premio de vejez.—Dos años naturales, a partir del día en que el asociado deje de prestar servicio activo en la Empresa.

Subsidio de viudedad.—A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

Subsidio de orfandad.—A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

Premios por nupcialidad y natalidad. A los tres meses del matrimonio o nacimiento del hijo.

Auxilio por defunción.—A los tres meses del fallecimiento.

Art. 31. Las anteriores disposiciones sobre prestaciones se entenderán complementadas por las contenidas en el capítulo IX, «Disposiciones comunes a todos las prestaciones», de los Estatutos del Montepío, en cuanto fueren de aplicación a las que quedan reguladas en el presente anexo.

Lo dispuesto en el artículo 140 de dichos Estatutos en relación con el auxilio por defunción se entenderá referido igualmente a los premios por matrimonio y natalidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de aplicación de las anteriores normas, se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquéllas, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá a la aprobación de la Superioridad el proyecto de modificaciones que procedan.

SECCION DE LABORATORIOS DE PROTESIS DENTAL

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Orden del Ministerio de Trabajo de 23 de julio de 1948, se crea en el Montepío Nacional de Actividades Diversas una sección independiente en la que estarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en Laboratorios de Prótesis Dental.

Art. 2.º La Sección que se crea tendrá completa separación de bienes, inventarios, inversiones y contabilidad en relación con las demás Secciones del Montepío de Actividades Diversas.

Art. 3.º La Sección de Prótesis Dental se registrará por los Estatutos provisionales del Montepío, por el presente anexo y, en cuanto en ellos no esté prevenido, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Montepíos y Mutualidades Laborales.

Art. 4.º La Sección que se constituye estará regida y administrada por los Organos de gobierno y ejecutivos del Montepío Nacional de Actividades Diversas. En dichos Organos estarán representados las Empresas y trabajadores encuadrados en esta Sección, en la proporción que, con arreglo al número de afiliados y categorías profesionales, determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 5.º La concesión de las prestaciones previstas en el presente anexo será de la competencia de los Organos de gobierno que a continuación se expresan:

a) De la Comisión Permanente Nacional.

Pensión por jubilación.
Pensión por invalidez.

b) De las Comisiones Provinciales Permanentes.

Subsidio de viudedad.
Subsidio de orfandad.
Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones cuya concesión corresponda a la Comisión Permanente Nacional deberán ser informados por la respectiva Comisión Provincial.

Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepío serán, en la Sección de Prótesis Dental, los siguientes:

1.º Las aportaciones de las Empresas, consistentes en el 4 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 4 por 100 sobre sus remuneraciones.

Art. 7.º Las Empresas encuadradas en esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos trimestrales, y en la forma que se previene en el artículo 87 de los Estatutos del Montepío.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Haber sido sancionada, repetidamente por demora en el pago.

c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

Art. 9.º La Sección de Prótesis Dental concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran los requisitos y circunstancias que para cada uno de ellos

se establece en el presente anexo y en los Estatutos del Montepío.

Pensión por jubilación.
Pensión por invalidez.
Subsidio de viudedad.
Subsidio de orfandad.
Auxilio por defunción.
Asistencia sanitaria.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el Título de Régimen económico de los Estatutos del Montepío.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado, o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar de ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán asimismo, en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el párrafo anterior que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.

Art. 11. La concesión de las prestaciones enumeradas en el artículo noveno se registrará íntegramente por la totalidad de las normas contenidas en los respectivos capítulos de los Estatutos del Montepío. La cuantía de cada una de ellas será, para la Sección de Prótesis Dental, la que se determina en los siguientes artículos:

Art. 12. Pensión por jubilación.

Las pensiones que por jubilación correspondan a los asociados, serán las que a continuación se detallan:

A los diez años de antigüedad reconocida en la profesión, el 20 por 100 del salario regulador.

A los veinte años, el 40 por 100.

A los treinta años, el 50 por 100.

A los cuarenta años, el 60 por 100.

A los cincuenta años, el 70 por 100.

Los periodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo. Los inferiores al año se computarán, igualmente, por meses completos.

Art. 13. Pensión por invalidez.

La cuantía de esta pensión se determinará con arreglo a los años de trabajo activo y aplicando la escala que se establece en el artículo anterior.

Art. 14. Subsidio de viudedad.

La cuantía de este subsidio será igual al importe de catorce mensualidades del salario regulador. Si quedaren hijos legítimos del fallecido, varones o hembras, menores de catorce o dieciséis años, respectivamente, o incapacitados antes de dichas edades, a cargo de la viuda o viudo, dicho subsidio se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de ellos.

La cuantía del subsidio de viudedad a que se refiere el artículo 120 de los Estatutos para el caso de fallecimiento del jubilado pensionista será igual al importe de seis mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo, más un 10 por 100 por cada uno de los hijos que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 15. Subsidio de orfandad.

Su cuantía será igual a la que correspondería por viudedad, más un 10 por 100 por cada uno de los huérfanos en quienes concurran las circunstancias del artículo anterior; para fijar la cuantía de estos incrementos se tendrá en cuenta el número real de huérfanos menos uno.

Art. 16. Auxilio por defunción.

Su cuantía será de 1.500 pesetas por una sola vez.

Art. 17. Asistencia sanitaria.

Consistirá en la prestación de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a las personas y en las condiciones que se señalan en los Estatutos del Montepío.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de aplicación de las anteriores normas, se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquéllas, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá a la aprobación de la Superioridad el proyecto de modificaciones que procedan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las precedentes normas tendrán carácter retroactivo en materia de prestaciones y se aplicarán en el período comprendido entre la fecha de su vigencia y la de 1 de agosto de 1948, en que se inició la obligación de cotizar en la Sección de Prótesis Dental.

Segunda.—Los derechos a subsidios, pensiones y beneficios, nacidos conforme a lo establecido en este anexo y en los Estatutos del Montepío, en virtud de hechos producidos en el período de retroactividad, se podrán hacer valer por sus beneficiarios en los plazos que se determinan para cada prestación, a partir de la publicación del presente anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si se tratare de pensiones, para que los beneficiarios puedan hacer efectivo el importe de las mensualidades devengadas en el período de retroactividad será preciso que soliciten la prestación dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

SECCION DE LA INDUSTRIA METALGRAFICA Y CONSTRUCCION DE ENVASES METALICOS

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de junio de 1948, se crea en el Montepío Nacional de Actividades Diversas una Sección independiente en la que estarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Metalgráfica y Construcción de Envases Metálicos.

Art. 2.º La Sección que se crea tendrá completa separación de bienes, inventarios, inversiones y contabilidad en relación con las demás Secciones del Montepío de Actividades Diversas.

Art. 3.º La Sección de la Industria Metalgráfica se regirá por los Estatutos provisionales del Montepío, por el presente Anexo y, en cuanto en ellos no esté prevenido, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Montepíos y Mutualidades Laborales.

Art. 4.º La Sección que se constituye estará regida y administrada por los Organos de gobierno y ejecutivos del Montepío Nacional de Actividades Diversas. En dichos Organos estarán representados las Empresas y trabajadores encuadrados en esta Sección, en la proporción que, con arreglo al número de afiliados

y categorías profesionales, determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 5.º Ea concesión de las prestaciones previstas en el presente Anexo será de la competencia de los Organos de gobierno que a continuación se expresan:

a) De la Comisión Permanente Nacional:

Pensión por jubilación.

Pensión por invalidez.

b) De las Comisiones Provinciales Permanentes:

Subsidio de viudedad.

Subsidio de orfandad.

Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones cuya concesión corresponde a la Comisión Permanente Nacional deberán ser informados por la respectiva Comisión Provincial.

Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepío serán en la Sección de la Industria Metalgráfica los siguientes:

1.º Las aportaciones de las Empresas, consistentes en el 5 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 2,50 por 100 sobre sus remuneraciones.

Art. 7.º Las Empresas encuadradas en esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos trimestrales y en la forma que se previene en el artículo 87 de los Estatutos del Montepío.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.

c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

Art. 9.º La Sección de la Industria Metalgráfica concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran los requisitos y circunstancias que para cada uno de ellos se establecen en el presente Anexo y en los Estatutos del Montepío:

Pensión por jubilación.

Pensión por invalidez.

Subsidio de viudedad.

Subsidio de orfandad.

Auxilio por defunción.

Asistencia sanitaria.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de Régimen económico de los Estatutos del Montepío.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado, o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el párrafo anterior que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.

Art. 11. La concesión de las prestacio-

nes enumeradas en el artículo noveno se regirá íntegramente por la totalidad de las normas contenidas en los respectivos capítulos de los Estatutos del Montepío.

La cuantía de cada una de ellas será, para la Sección de la Industria Metalgráfica, la que se determina en los siguientes artículos.

Art. 12. Pensión por jubilación.

Las pensiones que por jubilación correspondan percibir a los asociados serán las que a continuación se detallan:

A los diez años de antigüedad reconocida en la profesión, el 20 por 100 del salario regulador.

A los veinte años, el 40 por 100.

A los treinta años, el 50 por 100.

A los cuarenta años, el 60 por 100.

A los cincuenta años, el 70 por 100.

Los períodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo. Los inferiores al año se computarán, igualmente, por meses completos.

Art. 13. Pensión por invalidez.

La cuantía de esta pensión se determinará con arreglo a los años de trabajo activo y aplicando la escala que se establece en el artículo anterior.

Art. 14. Subsidio de viudedad.

La cuantía de este subsidio será igual al importe de doce mensualidades del salario regulador. Si quedaren hijos legítimos del fallecido, varones o hembras, menores de catorce o dieciséis años, respectivamente, o incapacitados antes de dichas edades, a cargo de la viuda o viudo, dicho subsidio se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

La cuantía del subsidio de viudedad a que se refiere el artículo 120 de los Estatutos, para el caso de fallecimiento del jubilado pensionista, será igual al importe de seis mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo, más un 10 por 100 por cada uno de los hijos que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 15. Subsidio de orfandad.

Su cuantía será igual a la que correspondería por viudedad, más un 10 por 100 por cada uno de los hijos en quienes concurran las circunstancias del artículo anterior; para fijar la cuantía de estos incrementos se tendrá en cuenta el número real de huérfanos menos uno.

Art. 16. Auxilio por defunción.

Su cuantía será de 1.500 pesetas por una sola vez.

Art. 17. Asistencia sanitaria.

Consistirá en la prestación de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a las personas y en las condiciones que se señalan en los Estatutos del Montepío.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de aplicación de las anteriores normas, se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquéllas para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá a la aprobación de la Superioridad el proyecto de modificaciones que procedan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las precedentes normas tendrán carácter retroactivo en materia de prestaciones y se aplicarán en el período comprendido entre la fecha de su vigen-

cia y la de primero de enero de 1948, en que se inició la obligación de cotizar en la Sección de la Industria Metalgráfica.

Segunda.—Los derechos a subsidios, pensiones y beneficios, nacidos conforme a lo establecido en este anexo y en los Estatutos del Montepío, en virtud de hechos producidos en el periodo de retroactividad, se podrán hacer valer por sus beneficiarios en los plazos que se determinan para cada prestación, a partir de la publicación del presente anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si se tratare de pensiones, para que los beneficiarios puedan hacer efectivo el importe de las mensualidades devengadas en el periodo de retroactividad será preciso que soliciten la prestación dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

SECCION DE ENTIDADES DE RADIO-DIFUSION

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de junio de 1948, se crea en el Montepío Nacional de Actividades Diversas una Sección independiente en la que estarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Entidades de Radiodifusión.

Art. 2.º La Sección que se crea tendrá completa separación de bienes, inventarios, inversiones y contabilidad en relación con las demás Secciones del Montepío de Actividades Diversas.

Art. 3.º La Sección de Entidades de Radiodifusión se regirá por los Estatutos Provisionales del Montepío, por el presente Anexo y, en cuanto en ellos no esté previendo, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Montepíos y Mutualidades Laborales.

Art. 4.º La Sección que se constituye estará regida y administrada por los Organos de gobierno y ejecutivos del Montepío Nacional de Actividades Diversas. En dichos Organos estarán representados las Empresas y trabajadores encuadrados en esta Sección, en la proporción que, con arreglo al número de afiliados y categorías profesionales, determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 5.º La concesión de las prestaciones previstas en el presente Anexo será de la competencia de los Organos de gobierno que a continuación se expresan:

a) De la Comisión Permanente Nacional:

Pensión por jubilación.
Pensión por invalidez.

b) De las Comisiones Provinciales Permanentes:

Subsidio de viudedad.
Subsidio de orfandad.
Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones cuya concesión corresponda a la Comisión Permanente Nacional deberán ser informados por la respectiva Comisión Provincial.

Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepío serán en la Sección de Entidades de Radiodifusión los siguientes:

1.º Las aportaciones de las Empresas, consistentes en el 6 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 sobre sus remuneraciones.

Art. 7.º Las Empresas encuadradas en

esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos trimestrales y en la forma que se previene en el artículo 87 de los Estatutos del Montepío.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.

c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

Art. 9.º La Sección de Entidades de Radiodifusión concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran los requisitos y circunstancias que para cada uno de ellos se establece en el presente Anexo y en los Estatutos del Montepío;

Pensión por jubilación.
Pensión por invalidez.
Subsidio de viudedad.
Subsidio de orfandad.
Auxilio por defunción.
Asistencia sanitaria.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de Régimen Económico de los Estatutos del Montepío.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán asimismo en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el párrafo anterior que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.

Art. 11. La concesión de las prestaciones enumeradas en el artículo noveno se regirá en un todo por la totalidad de las normas contenidas en los respectivos capítulos de los Estatutos del Montepío.

La cuantía de cada una de ellas será, para la Sección de Entidades de Radiodifusión, la que se determina en los siguientes artículos:

Art. 12. Pensión por jubilación.

Las pensiones que por jubilación correspondan percibir a los asociados serán las que a continuación se detallan:

A los diez años de antigüedad reconocida en la profesión, el 20 por 100 del salario regulador.

A los veinte años, el 40 por 100.

A los treinta años, el 50 por 100.

A los cuarenta años, el 60 por 100.

A los cincuenta años, el 70 por 100.

Los periodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del periodo respectivo. Los inferiores al año se computarán, igualmente, por meses completos.

Art. 13. Pensión por invalidez.

La cuantía de esta pensión se determinará con arreglo a los años de trabajo activo y aplicando la escala que se establece en el artículo anterior.

Art. 14. Pensión por viudedad.

La cuantía de este subsidio será igual al importe de dieciséis mensualidades del salario regulador. Si quedaren hijos legítimos del fallecido, varones o hembras,

menores de catorce o dieciséis años, respectivamente, o incapacitados antes de dichas edades, a cargo de la viuda o viudo, dicho subsidio se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

La cuantía del subsidio de viudedad a que se refiere el artículo 120 de los Estatutos, para el caso de fallecimiento del jubilado pensionista, será igual al importe de seis mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo, más un 10 por 100 por cada uno de los hijos que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 15. Subsidio de orfandad.

La cuantía será igual a la que correspondería por viudedad más un 10 por 100 por cada uno de los huérfanos en quienes concurran las circunstancias del artículo anterior; para fijar la cuantía de estos incrementos se tendrá en cuenta el número real de huérfanos menos uno.

Art. 16. Auxilio por defunción.

La cuantía será de 1.500 pesetas por una sola vez.

Art. 17. Asistencia sanitaria.

Consistirá en la prestación de asistencia médica quirúrgica y farmacéutica a las personas y en las condiciones que se señalan en los Estatutos del Montepío.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer periodo de aplicación de las anteriores normas, se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquéllas, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá a la aprobación de la Superioridad el proyecto de modificaciones que procedan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las precedentes normas tendrán carácter retroactivo en materia de prestaciones y se aplicarán en el periodo comprendido entre la fecha de su vigencia y la de 1 de junio de 1947, en que se inició la obligación de cotizar en la Sección de Entidades de Radiodifusión.

Segunda.—Los derechos a subsidios, pensiones y beneficios, nacidos conforme a lo establecido en este anexo y en los Estatutos del Montepío, en virtud de hechos producidos en el periodo de retroactividad, se podrán hacer valer por sus beneficiarios en los plazos que se determinan para cada prestación, a partir de la publicación del presente anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si se tratare de pensiones, para que los beneficiarios puedan hacer efectivo el importe de las mensualidades devengadas en el periodo de retroactividad será preciso que soliciten la prestación dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

SECCION DE PERSONAL DE FARMACIA

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de junio de 1948, se crea en el Montepío Nacional de Actividades Diversas una Sección independiente en la que estarán encuadrados las Empresas y productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo del Personal de Farmacia.

Art. 2.º La Sección que se crea tendrá completa separación de bienes, inventarios, inversiones y contabilidad en relación con las demás Secciones del Montepío de Actividades Diversas.

Art. 3.º La Sección de Personal de Farmacia se registrará por los Estatutos provisionales del Montepío, por el presente Anexo y, en cuanto en ellos no esté prevenido, por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Montepíos y Mutualidades Laborales.

Art. 4.º La Sección que se constituye estará regida y administrada por los Organos de gobierno y ejecutivos del Montepío Nacional de Actividades Diversas. En dichos Organos estarán representados las Empresas y trabajadores encuadrados en esta Sección, en la proporción que, con arreglo al número de afiliados y categorías profesionales, determine el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 5.º La concesión de las prestaciones previstas en el presente Anexo será de la competencia de los Organos de gobierno que a continuación se expresan:

a) De la Comisión Permanente Nacional:

Pensión por jubilación.
Pensión por invalidez.

b) De las Comisiones Provinciales Permanentes:

Subsidio de viudedad.
Subsidio de orfandad.
Auxilio por defunción.

Los expedientes relativos a prestaciones cuya concesión corresponde a la Comisión Permanente Nacional deberán ser informados por la respectiva Comisión Provincial.

Art. 6.º Los recursos económicos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 84 de los Estatutos del Montepío serán, en la Sección del Personal de Farmacia, los siguientes:

1.º Las aportaciones de las Empresas, consistentes en el 6 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 sobre sus remuneraciones.

Art. 7.º Las Empresas encuadradas en esta Sección deberán efectuar sus ingresos en plazos trimestrales y en la forma que se previene en el artículo 87 de los Estatutos del Montepío.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.

c) Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

Art. 9.º La Sección del Personal de Farmacia concederá a sus beneficiarios

las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que para cada uno de ellos se establecen en el presente Anexo y en los Estatutos del Montepío:

Pensión por jubilación.
Pensión por invalidez.
Subsidio de viudedad.
Subsidio de orfandad.
Auxilio por defunción.
Asistencia sanitaria.

Art. 10. Cuando los recursos económicos de la Sección lo permitan, podrán concederse prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de gobierno y de conformidad con lo establecido en el título de Régimen Económico de los Estatutos del Montepío.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado, o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el párrafo anterior que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.

Art. 11. La concesión de las prestaciones enumeradas en el artículo noveno se registrará íntegramente por la totalidad de las normas contenidas en los respectivos capítulos de los Estatutos del Montepío.

La cuantía de cada una de ellas será, para la Sección del Personal de Farmacia, la que se determina en los siguientes artículos.

Art. 12. Pensión por jubilación.

Las pensiones que por jubilación correspondan percibir a los asociados serán las que a continuación se detallan:

A los diez años de antigüedad reconocida en la profesión, el 20 por 100 del salario regulador:

A los veinte años, el 40 por 100.
A los treinta años, el 50 por 100.
A los cuarenta años, el 60 por 100.
A los cincuenta años, el 70 por 100.

Los periodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del periodo respectivo. Los inferiores al año se computarán igualmente por meses completos.

Art. 13. Pensión por invalidez.

La cuantía de esta pensión se determinará con arreglo a los años de trabajo activo y aplicando la escala que se establece en el artículo anterior.

Art. 14. Subsidio de viudedad.

La cuantía de este subsidio será igual al importe de dieciséis mensualidades del salario regulador. Si quedaren hijos legítimos del fallecido, varones o hembras, menores de catorce o dieciséis años, respectivamente, o incapacitados antes de dichas edades, a cargo de la viuda o viu-

do, dicho subsidio se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

La cuantía del subsidio de viudedad a que se refiere el artículo 120 de los Estatutos para el caso de fallecimiento del jubilado pensionista será igual al importe de seis mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo más un 10 por 100 por cada uno de los hijos que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 15. Subsidio de orfandad.

Su cuantía será igual a la que correspondiera por viudedad más un 10 por 100 por cada uno de los huérfanos en quienes concurren las circunstancias del artículo anterior; para fijar la cuantía de estos incrementos se tendrá en cuenta el número real de huérfanos menos uno.

Art. 16. Auxilio por defunción.

Su cuantía será de 1.500 pesetas por una sola vez.

Art. 17. Asistencia sanitaria.

Consistirá en la prestación de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a las personas y en las condiciones que se señalan en los Estatutos del Montepío.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El anexo que antecede tendrá carácter provisional.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de aplicación de las anteriores normas se propongan las modificaciones que deban introducirse en aquélla, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá a la aprobación de la Superioridad el proyecto de modificaciones que procedan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las precedentes normas tendrán carácter retroactivo en materia de prestaciones y se aplicarán en el período comprendido entre la fecha de su vigencia y la de primero de abril de 1948, en que se inició la obligación de cotizar en la Sección del Personal de Farmacia.

Segunda.—Los derechos a subsidios, pensiones y beneficios, nacidos conforme a lo establecido en este anexo y en los Estatutos del Montepío, en virtud de hechos producidos en el período de retroactividad, se podrán hacer valer por sus beneficiarios en los plazos que se determinan para cada prestación, a partir de la publicación del presente anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si se tratase de pensiones, para que los beneficiarios puedan hacer efectivo el importe de las mensualidades devengadas en el período de retroactividad será preciso que soliciten la prestación dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente anexo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.